



Universitat Autònoma  
de Barcelona

# **La Islamofobia en Europa y en el Estado español:**

## **Repercusiones en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa**

Autora: Júlia Mestres Sanna

Tutor: Dr. Ivan Jiménez Aybar

Asignatura: Trabajo de fin de Grado

Fecha de publicación: 11 de mayo 2017



*Ho imparato a rispettare le idee altrui, ad arrestarmi davanti al segreto di ogni coscienza, a capire prima di discutere, a discutere prima di condannare.*

— Norberto Bobbio

## **Resumen**

La Islamofobia está aumentando en toda Europa a causa de la guerra internacional contra el terrorismo y la llegada de personas refugiadas. El miedo de los Estados lleva a interpretar los derechos y libertades individuales de forma restrictiva, debilitando los principios democráticos del estado de derecho. El presente trabajo pretende dilucidar qué consecuencias produce este tipo de discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas musulmanas en Europa y en el Estado español, a través del análisis de la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina.

**PALABRAS CLAVE:** Islamofobia, Libertad religiosa, *hiyab*, mezquitas, multiculturalidad

## **Abstract**

Islamophobia is on the rise across Europe as a consequence of the international war on terrorism and the influx of refugees. The wariness of States leads to the interpretation of rights and individual liberties in a restrictive manner, weakening democratic principles within the law. This essay seeks to throw light on the repercussions produced by this type of discrimination by exercising the right of religious freedom for Muslim people in Europe and the Spanish State, through the analysis of current legislation, jurisprudence and doctrine.

**KEY WORDS:** Islamophobia, religious freedom, *hiyab*, mosques, multiculturalism

# Índice

	<b>Págs.</b>
<b>1. Introducción</b>	7
<b>2. La Construcción del <i>otro</i> y el miedo a Islam</b>	9
<b>3. Impacto de la Islamofobia en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en Europa</b>	13
3.1. Seguridad y convivencia: límites del ejercicio de la religión musulmana en los Estados Europeos	13
3.2. El Principio de no discriminación y mecanismos para la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa	17
3.2.1. Interpretación del Principio de no discriminación religiosa en el ámbito laboral por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos: C-157/15, <i>G4S Secure Solutions</i> y C-188/15, <i>Bougnaoui</i> y <i>ADDH</i>	19
<b>4. Impacto de la Islamofobia en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en España</b>	25
4.1. Parámetros constitucionales en relación al ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa	25
4.2. La práctica de la religión musulmana en los espacios públicos y privados	28
4.3. Controversias con el otorgamiento de licencias de centros de culto en Cataluña	35
4.4. El <i>derecho penal del enemigo</i> y el impacto de La reforma de 2015 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal español en referencia a los delitos de odio religioso	40
<b>5. Conclusiones</b>	43
<b>6. Bibliografía</b>	47

## Abreviaturas

Art.	Artículo
CA	Comunidad Autónoma
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
Cit.	Citado a... /Citado por...
Cifr.	En el mismo sentido que...
Ed.	Edición/Editorial/Editor
Ibíd.	Ibídem
Infra	Más adelante en el texto principal
LO	Ley Orgánica
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
Oo.	Otra opinión...
Párr.	Párrafo
PCCI	Plataforma Ciudadana Contra la Islamofobia
No.	Numero
Supra	Arriba en el texto principal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRLET	Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
Trad.	Traducción
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
Vid.	Vide
ZStW	Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

## 1. Introducción

El miedo y el odio hacia el otro son emociones propias del ser humano. Estas se alimentan al mismo tiempo de una construcción social y política de la persona que tiene una determinada cultura o como en el caso de las personas musulmanas profesa una determinada religión. Como ilustra Edward W. Said<sup>1</sup>, desde Occidente se ha creado una imagen de Oriente como tierra *exótica, primitiva, sexista, atrasada* etc. ya desde antes de la Ilustración.

Actualmente, la crisis migratoria y el terrorismo islamista ha provocado un auge de las políticas de extrema derecha en Europa y de estas emociones antes mencionadas, que han fomentado la restricción de derechos y libertades individuales, así como debilitación de los principios democráticos que están sufriendo grandes retrocesos a cambio de la voluntad de garantizar la seguridad nacional. Esta situación en particular afecta especialmente a las personas musulmanas por ser vistos como el origen de estas circunstancias y no como víctimas del rechazo y la *islamofobia*.

Esta situación puede poner en riesgo el ejercicio de la libertad religiosa de las personas musulmanas. En este trabajo ofrezco un análisis de cuáles son las consecuencias jurídicas de la discriminación islamofoba y que impacto tienen en el libre ejercicio de la libertad religiosa como derecho fundamental, sobre todo en el ámbito administrativo y social teniendo en cuenta que este tipo de discriminación ha aumentado en todos los ámbitos en los últimos tiempos.<sup>2</sup> Este estudio no pretende plasmar un simple análisis que solo tiene relevancia en el ámbito académico, pues garantizar el derecho a la libertad religiosa y la *multiculturalidad* es relevante para el respeto de los principios y derechos fundamentales constitucionales en el marco de una sociedad democrática y combatir el incremento de los *discursos del odio* y la intolerancia. Ser más conscientes de las consecuencias puede evitar situaciones de discriminación y fomentar la convivencia.

---

<sup>1</sup> Edward W.Said, *Orientalismo*; Ed. Debolsillo ; (2016) Primera edición 1978

<sup>2</sup> Véase, en este sentido, : <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2016/04/30/5724d0c946163f254e8b45a3.html>

Este Trabajo de Fin de Grado se inicia en primer lugar con una introducción de carácter iusfilosófico en donde se pretende entender el origen de la distinción jurídica entre los derechos de *nosotros* y del *otro* y la creación de un enemigo del estado que produzca miedo y provoque la unión social para combatirlo. Esta categorización ha sido propuesta por diversos filósofos como Kant o Hobbes. Actualmente los enemigos de los estados europeos son los terroristas pero el miedo de la ciudadanía europea conlleva el rechazo generalizado hacia la población musulmana.

En la segunda parte, se examina de forma general el impacto de la discriminación islamofoba en los Estados Europeos en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la línea jurisprudencial que adopta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante las distintas regulaciones de los Estados. Se estudia así mismo el *principio de no discriminación* en el derecho de la Unión Europea y los efectos que produce su aplicación en el ámbito del derecho laboral dentro de los estados miembros, a partir de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a raíz de las últimas sentencias de marzo de este año.

Finalmente, se procede a analizar cuál es el impacto que esta situación produce en el marco del Estado Español haciendo un análisis de la legislación vigente y la jurisprudencia en esta materia y el impacto real que ello produce en escuelas, lugares de trabajo y centros de culto. En última instancia, se hace un breve examen del efecto que ha tenido la última reforma de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal español del 2015 para combatir el discurso del odio y la discriminación religiosa (entre otras). Veremos si realmente la respuesta penal está siendo utilizada en última ratio y si es esta la mejor estrategia para disminuir el rechazo social.

## 2. La Construcción del *otro* y el miedo al Islam

Previamente a analizar la fundamentación y consecuencias de la *islamofobia* desde un punto de vista legal, es necesaria una breve aproximación de carácter más bien filosófico respecto a la construcción de la *fobia* por parte del Estado de Derecho; cuestión que ha sido estudiada por diversas personalidades del mundo filosófico, desde Aristóteles a Hobbes, pasando por Montesquieu o Tocqueville. Esta introducción nos permite entender el posicionamiento legal y doctrinal que adoptan muchos estados democráticos ante esta cuestión y particularmente la incidencia que tiene en el estado español.

Entendemos que, para poder contextualizar el miedo irracional hacia las personas de otra etnia, cultura, raza, religión, orientación sexual, género, etc. (lo que denominamos *fobia*<sup>3</sup>), hemos de partir de la existencia de una construcción de los *otros* perpetrada especialmente en el caso que nos ocupa, por los poderes facticos de los *Estados de derecho occidentales* desde hace siglos antes de ser denominados *estados democráticos*. Esta construcción, al mismo tiempo se convierte en necesaria para que exista una definición de *nosotros*, ciudadanos de los estados europeos occidentales<sup>4</sup>.

En este sentido, desde el punto de vista de De Sousa Santos, doctor en Sociología del Derecho, existe una *línea abismal* que separa la *sociedad civilizada* reconocida de derechos y libertades, de la sociedad que vive en un *estado de naturaleza*<sup>5</sup>, privada de dichos derechos y libertades de los que gozan los primeros. La definición de *sociedad civilizada* como grupo (*nosotros*), produce una diferenciación y estigmatización política, social y legal (entre otras) de todos aquellos individuos que

---

<sup>3</sup> Del griego *φόβος*, fobos, miedo. En castellano definido por el diccionario de la Real Academia Española como:

“1. f. Aversión exagerada a alguien o a algo. 2. f. Psiquiatr. Temor angustioso e incontrolable ante ciertos actos, ideas, objetos o situaciones, que se sabe absurdo y se aproxima a la obsesión.”

<sup>4</sup> Como sostiene Edward W. Said, en su libro *Orientalismo*. (1995) Ed. Debolsillo (2016)

<sup>5</sup> Véase, en este sentido, HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Trad: ESCOHOTADO, Antonio, Madrid: Editora Nacional, 1979, p.389.

no pertenecen a este grupo.<sup>6</sup> *Los Otros* entonces, son invisibilizados y diferenciados dentro de este sistema creado para la *sociedad civilizada*. Desde esta perspectiva, según Günther Jakobs<sup>7</sup>, teórico del derecho penal alemán, *el estado de naturaleza es precisamente un estado de ausencia de normas y, por tanto, tanto de una libertad excesiva como de una excesiva confrontación*<sup>8</sup>.

De esta división entre unos y otros, nacen consecuentemente prejuicios y emociones como el *miedo irracional, el odio o el rechazo* contra todo sujeto que se encuentre en el “otro lado de la línea.”<sup>9</sup> El Estado de derecho se nutre de esta división para el control del sistema, especialmente en épocas de conflictos armados entre estados, para reforzar la unión ciudadana contra los enemigos de afuera y poder tener el control social de su pueblo y de los pueblos adversarios, como dice Hobsbawm (1992), *para unir a secciones dispares de pueblos inquietos no hay forma más eficaz que unirlos contra los de afuera*.<sup>10</sup> Los otros son personas que hay

---

<sup>6</sup> DE SOUSA SANTOS, Boaventura; Ed. Clacso; *Para descolonizar Occidente: Más allá del pensamiento abismal* (2010). Dice (p.16-17) : “Desde mediados del siglo XVI en adelante, el debate legal y político entre los estados europeos concerniente al Nuevo Mundo está centrado en la línea legal global, esto es, en la determinación de lo colonial, y no en el orden interno de lo colonial. Por el contrario, lo colonial es el estado de naturaleza donde las instituciones de la sociedad civil no tienen lugar. Hobbes se refiere explícitamente a la “población salvaje en muchos lugares de América” como ejemplos del estado de naturaleza (1985: 187), y asimismo Locke piensa cuando escribe *Del Gobierno Civil*: “En el principio todo el mundo era América” (1946: §49). Lo colonial es así el punto oculto sobre el cual las concepciones modernas de conocimiento y derecho son construidas. Las teorías del contrato social de los siglos XVII y XVIII son tan importantes por lo que sostienen como por lo que silencian. Lo que dicen es que los individuos modernos, los hombres metropolitanos, entran en el contrato social para abandonar el estado de naturaleza y formar la sociedad civil. Lo que no dicen es que de este modo está siendo creada una masiva región mundial de estado de naturaleza, un estado de naturaleza al cual millones de seres humanos son condenados y dejados sin alguna posibilidad de escapar vía la creación de una sociedad civil. La modernidad occidental, más allá de significar el abandono del estado de naturaleza y el paso a la sociedad civil, significa la coexistencia de ambos, sociedad civil y estado de naturaleza, separados por una línea abismal donde el ojo hegemónico, localizado en la sociedad civil, cesa de mirar y de hecho, declara como no existente el estado de naturaleza. El presente que va siendo creado al otro lado de la línea se hace invisible al ser reconceptualizado como el pasado irreversible de este lado de la línea. El contacto hegemónico se convierte simultáneamente en no-contemporaneidad. Esto disfraza el pasado para hacer espacio a un único y homogéneo futuro. Por lo tanto, el hecho de que los principios legales vigentes en la sociedad civil, en este lado de la línea, no se apliquen al otro lado de la línea no compromete de modo alguno su universalidad. (...)”

<sup>7</sup> Vid. infra p. 40

<sup>8</sup> JAKOBS, HRRS 2004, p. 92

<sup>9</sup> *Ibíd.* DE SOUSA SANTOS, 2010, (p. 16-17)

<sup>10</sup> Véase, en este sentido, HOBBSAWM Eric; *Naciones y nacionalismo desde 1780*; Traducción castellana de JORDI BELTRAN; Ed. Critica ; edición septiembre 1991

que combatir y esta lucha tiene que ser visible, mostrar cómo se refuerza la seguridad contra los enemigos del estado da tranquilidad a la población. De este posicionamiento, nace consecuentemente el racismo y el llamado *choque de civilizaciones* (Huntington, 1996).

El filósofo Frantz Fanon, argumenta que *el racismo* es una jerarquía global de superioridad e inferioridad sobre la línea de lo humano que ha sido políticamente producida y reproducida como estructura de dominación durante siglos.<sup>11</sup> Esta jerarquía justifica y otorga el poder de ejecutar actos y conductas discriminatorias e incluso genocidas hacia los grupos minoritarios, estigmatizados y apartados de *la sociedad civilizada*.

Lo que sucedió en la Alemania nazi sería uno de los más grandes ejemplos de cómo se politizó la *fobia hacia el otro* y esta se transformó en ley aprobada en un Estado de derecho. Las leyes de Núremberg (1935) adoptadas por unanimidad por el partido nazi fueron el inicio de la legitimación del antisemitismo, el odio y la discriminación hacia el colectivo judío, que empezaron con su persecución y segregación hasta terminar con el exterminio.

En relación a lo que nos ocupa en este trabajo, el miedo hacia la gente musulmana, consiste en la aversión hacia personas que profesan la religión islámica o que tienen una identidad cultural determinada. Aunque esta aversión hacia oriente hace siglos que se vive en Europa, ha crecido exponencialmente en los últimos años, especialmente desde los atentados terroristas de Nueva York el 11 de septiembre del 2001.

A este tipo de fobia hacia el mundo musulmán se le ha dado el nombre de *islamofobia*, que significa literalmente “aversión o miedo incontrolable hacia el islam”. El Runnymede Trust de Inglaterra (1997), especializado en la investigación sobre diversidad cultural y étnica, consideró que la *islamofobia* es la interpretación del islam como un bloque monolítico, estático y opuesto al cambio; percibido como

---

<sup>11</sup> Introducido por: Ramón GROSFOGUEL; *El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?* Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.16: 79-102, enero-junio 2012. (p. 93 )

separado y *otro*; sin valores en común con otras culturas, ni influye ni es influido por ellas; su consideración como inferior a Occidente; es estimado como bárbaro, irracional, primitivo y sexista; es visto como violento, agresivo, peligroso, que apoya el terrorismo y está inmerso en un *choque de civilizaciones*.<sup>12</sup> De esta forma, dentro de este sistema, la actitud hostil es utilizada para justificar prácticas discriminatorias contra gente musulmana y su exclusión de la sociedad mayoritaria, mientras la hostilidad *antimusulmana* es percibida como algo natural o normal.<sup>13</sup> La Islamofobia ha sido reconocida por Naciones Unidas como forma de discriminación y racismo.<sup>14</sup>

Si se entiende, en el contexto internacional actual de guerra contra el terrorismo islámico, que las personas de religión musulmana son enemigas del Estado, dice Zaffaroni,<sup>15</sup> teórico del derecho penal, que *el enemigo no merece el trato de ciudadano*, esto es, esta persona no debe tener los mismos derechos que los ciudadanos que no son musulmanes.

---

<sup>12</sup> Véase, en este sentido, Runnymede Trust, *Islamophobia: a Challenge for Us All*, Londres: Runnymede Trust, 1997.

<sup>13</sup> Véase, en este sentido, Marín Muñoz Gemma y Grosfoguel Ramón; *La islamofobia a debate: La genealogía del miedo y el islam y la construcción de los discursos antiislámicos*. , Ed. Casa Árabe-IEAM, 2012

<sup>14</sup> Informe PCCI 2015 sobre la islamofobia en España 2014 (p.11)

<sup>15</sup> Véase, en este sentido, EUGENIO RAUL ZAFFARONI; *EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL*; Ed. Madrid: Dykinson, 2006.

### **3. Impacto de la Islamofobia en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en Europa**

*“Europe will no longer be Europe, it will turn into an Islamic republic. We are at a turning point, and if we don't protect our civilization it will disappear. Yes, I'm attached to the nation. I want to preserve our cultural and historic identity.”*

Marine Le Pen, Frente Nacional, Francia<sup>16</sup>

#### **3.1. Seguridad y convivencia: límites del ejercicio de la religión musulmana en los Estados Europeos**

Ante esta situación mundial y el auge de partidos de extrema derecha, la discriminación de tipo islamofobo y la incitación al odio religioso<sup>17</sup> aumenta día a día en Europa.

El *derecho fundamental a la libertad religiosa* (art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) incluye otros derechos básicos como el derecho a un centro de culto (como veremos más adelante en el caso de Cataluña<sup>18</sup>), derecho a la libertad de expresión y manifestación de creencias religiosas como uso de indumentaria y símbolos religiosos o culturales, el derecho a la propia imagen o el derecho a la igualdad de género de las mujeres musulmanas que deciden llevar velo, entre otros. La restricción o prohibición del ejercicio de estos derechos puede llevar a sufrir un menoscabo colateral de otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la educación, también recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art.14) o el derecho a la sanidad (art. 35). En el caso de las

---

<sup>16</sup> Vid. “*Two personalities clash on European immigration*”, New York Times, 5 January 2008, <http://www.nytimes.com/2008/01/15/world/europe/15iht-debate.4.9237106.html>.

<sup>17</sup> Véase, en este sentido, FRANCISCA PÉREZ-MADRID; Profesora Titular Universidad de Barcelona; *INCITACIÓN AL ODIOS RELIGIOSO O “HATE SPEECH” Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN*; Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009)

<sup>18</sup> Vid. infra p.35 del presente trabajo

mujeres la restricción de estos derechos tiene un doble impacto discriminatorio por ser mujeres y musulmanas.

Actualmente, algunos estados europeos están considerando la limitación de estos derechos de forma general, aludiendo a *la protección de la seguridad, la moralidad, la salud, la convivencia y los principios democráticos de derecho*, conceptos integrantes del orden público.<sup>19</sup> Los dos de los estados de la Unión que han optado por una restricción más amplia del derecho fundamental a la libertad religiosa son Francia y Bélgica, limitando por ley el uso del velo (*hiyab*) o cualquier otro símbolo de carácter religioso en los espacios públicos, prohibiendo también por ley el uso del velo integral (*niqab*) y restringiendo la construcción de mezquitas y centros de culto. La Ley francesa de 11 de octubre de 2010 de prohibición del velo integral en los espacios públicos, fue avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia S.A.S c. Francia,<sup>20</sup> por una cuestión novedosa en la jurisprudencia de dicho tribunal, basándose en un valor que no está expresamente recogido en la Carta Europea de derechos Humanos, como *la convivencia*, valor jurídico indeterminado. Dicha ley, se sumó a la Ley de 2004 de referente al uso de símbolos religiosos en el espacio público. De la misma manera que el Estado Francés, Bélgica adoptó la Ley que “*prohíbe el uso de cualquier prenda que oculte totalmente o de manera principal el rostro*” el 1 de junio de 2011.<sup>21</sup> El uso del velo integral en el espacio público, también está prohibido de forma parcial en otros países de la Unión Europea como Holanda o Alemania, donde se acaba de aprobar esta legislación (de prohibición parcial del *niqab*).<sup>22</sup> En Italia también se está proponiendo la prohibición del *niqab* por ley en todo el estado, aunque todavía no ha sido aprobada.<sup>23</sup> En este sentido España no prevé una prohibición estricta como veremos más adelante.

---

<sup>19</sup> Véase, en este sentido SLOANES CORELLA, Ángeles; *Limites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia*; Instituto Universitario de Derechos Humanos; Facultat de Dret. Universitat de Valencia; Fecha de publicación 19/06/15

<sup>20</sup> Vid. TEDH (Gran Sala) Caso S.A.S. contra Francia. Sentencia de 1 julio 2014. (TEDH\2014\36)

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Vid. <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/alemania-prohibe-parcialmente-uso-del-velo-islamico-6003821>

<sup>23</sup> Vid. [http://www.repubblica.it/politica/2017/01/26/news/veneto\\_divieto\\_burqa\\_legge\\_nazionale-156901593/](http://www.repubblica.it/politica/2017/01/26/news/veneto_divieto_burqa_legge_nazionale-156901593/)

A raíz de estas leyes, se han impuesto multas, sanciones y expulsiones por el uso de simbología religiosa en los espacios públicos europeos, especialmente respecto al uso del *niqab*, prenda de ropa que cubre la totalidad del rostro. Uno de los argumentos utilizados con más frecuencia por parte del legislador para prohibir este tipo de prendas de ropa es la *protección de la mujer de la violencia de género* o la *liberación de la mujer*, así como la promoción del *principio de igualdad entre hombres y mujeres*, uno de los motivos que alegó el estado francés para la implementación de la ley de prohibición del velo integral.<sup>24</sup> Las mujeres que son multadas en virtud de la ley francesa por llevar *niqab*, deberán pagar una multa de un máximo 150 euros y realizar un curso de ciudadanía, o una de las dos cosas dependiendo del caso.<sup>25</sup>

Como ya he adelantado anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante TEDH) y en el mismo sentido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han respaldado con carácter general la aplicación de este tipo de ordenamientos legales. Siempre que se cumpla con una triple exigencia: que se establezca por ley, que el objetivo sea legítimo y que cumpla el requisito de necesidad en una sociedad democrática. Estas medidas se deberán aplicar atendiendo al principio de *proporcionalidad*, de tal manera que solo pueden operar cuando sean adecuadas, necesarias e idóneas para alcanzar las finalidades constitucionalmente legítimas.<sup>26</sup>

Des del punto de vista del profesor Javier Martínez –Torrón, respecto los conflictos sobre la simbología religiosa en la escuela pública en Francia, en particular el caso *Dogru y Kervanci* (2008) en el que el TEDH considera justificada la medida disciplinaria para expulsar a las alumnas con velo de una escuela pública, parece que es que el sujeto que figura como culpable de la tensión quien podría estar viendo vulnerados sus derechos fundamentales y no quien interfiere en la libertad de los demás sujetos, teniendo en cuenta que tanto el Tribunal como el estado francés

---

<sup>24</sup> Vid. SLOANES CORELLA, 2015

<sup>25</sup> Artículos 1 a 3 (en vigor desde el 11 de abril de 2011) de la ley núm. 2010-1192 de 11 de octubre de 2010 “prohibiendo la ocultación del rostro en los espacios públicos” en Francia

<sup>26</sup> Vid. SLOANES CORELLA, 2015

reconocía que se había producido una injerencia de la libertad religiosa, aunque concluyera finalmente que estaba justificada *ad casum*.<sup>27</sup> Se puede entender entonces que la inadmisión de demandas por “manifiesta falta de fundamento” otorga en la práctica, un respaldo a la restricción de la libertad religiosa impuesta por la ley francesa de 2004 sobre símbolos religiosos.

En este sentido, dice Martínez – Torrón que esta legislación del estado francés *pese a estar redactada en términos generales y ser ocasionalmente aplicada a otras religiones, tiene como origen el interés por restringir la visibilidad del Islam en el ámbito escolar*.<sup>28</sup> Des de su punto de vista, el TEDH permite esta limitación de la visibilidad de la religión islámica y añade que por este motivo, existe por parte del Tribunal *un cierto temor a que una interpretación escrupulosamente garantista de este aspecto de la libertad de religión pueda ser instrumentalizado por un cierto Islam ‘político’ con fines que nada tienen que ver en realidad con la defensa de las libertades individuales.(...) Con naturalidad y sin escrutinio alguno se ha aceptado que el uso del velo islámico, más allá de su vertiente estricta de obligación religiosa, necesariamente transmite un mensaje político incompatible con la democracia*.<sup>29</sup>

De esta forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresa su miedo<sup>30</sup> al terrorismo islamista. El mismo temor que ha provocado el aumento de la seguridad y de los estados de emergencia o de excepción en la Unión europea.<sup>31</sup>

La Sentencia de 1 de julio del 2014 fue de gran impacto en el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas, puesto que avaló la prohibición del velo integral en Francia, como ya he mencionado anteriormente, contra el criterio de muchos organismos internacionales, organizaciones de Derechos Humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas para la libertad de religión y creencias y la

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier; *La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo*; Proyecto P2007/HUM-0403, para la realización de Programas de actividades de I+D entre Grupos de investigación de la Comunidad de Madrid en Socioeconomía, Humanidades y Derecho; Proyecto DER2008-05283, del Ministerio de Ciencia e Innovación español; y Grupo de Investigación 940091 de la Universidad Complutense (financiación de la Convocatoria GR58/08, Banco Santander). (p. 18)

<sup>28</sup> *Ibíd.* (p. 21)

<sup>29</sup> *Ibíd.* (p. 22)

<sup>30</sup> *Vid. supra* pág. 9

<sup>31</sup> Por ejemplo en Francia tras los atentados diciembre de 2015.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Especialmente en la Resolución 1743 (2010) y la Recomendación 1927 (2010) sobre el Islam, el islamismo y la islamofobia en Europa, la Asamblea insistía en promover medidas educativas, en vez de la aplicación de medidas restrictivas y punitivas por el uso de estas prendas, para que estas mujeres participen también de la vida pública. Des del punto de vista de la Asamblea, es especialmente necesario el *recurso educativo* para fomentar la igualdad y abolir la discriminación.<sup>32</sup>

Algunos magistrados, como los que emitieron un voto particular contra dicha sentencia, discrepan de la opinión manifiesta del TEDH acerca de la justificación de la ley francesa que prohíbe el velo integral por a favorecer la *convivencia*, sosteniendo que los derechos humanos contenidos en la CEDH han sido sacrificados por principios abstractos y de una prohibición general que no es necesaria en una sociedad democrática.<sup>33</sup>

Para la limitación del derecho fundamental a la libertad religiosa también se tiene que tener en cuenta el principio que vamos a examinar a continuación, puesto que este determina si las medidas aplicadas para la restricción de dicho derecho son constitutivas de un trato desfavorable no justificado o no.

### **3.2. El Principio de no discriminación y mecanismos para la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa**

A parte de los organismos y cuerpos legales de derecho internacional, el derecho europeo también prevé mecanismos legales para la protección de los derechos fundamentales de las personas musulmanas. Esta tutela está prevista tanto en los casos de *discriminación directa*, como en aquellos casos de *discriminación indirecta*. Este último tipo de discriminación se produce en aquellos casos en los que una ley, un procedimiento o una práctica aparentemente neutros suponen una desventaja desproporcionada o tienen un efecto diferenciado para un grupo de personas determinado sin que exista una justificación *objetiva y razonable*. Para que una

---

<sup>32</sup> Vid. <http://islamhispania.blogspot.com.es/2010/06/sobre-la-prohibicion-del-burka.html>

<sup>33</sup> Véase, en este sentido SLOANES CORELLA, 2015

justificación sea *objetiva y razonable* para el fin que se persigue, tiene que tener un propósito legítimo compatible con las obligaciones de derechos humanos y normas internacionales de *ius cogens* contraídas por el Estado<sup>34</sup>. Sin embargo, como ya he argumentado anteriormente, esta justificación también debe ser *proporcionada* al fin legítimo que se pretende conseguir en cuestión con la medida adoptada.<sup>35</sup> Un ejemplo, sería la consideración como discriminación indirecta de la medida de seguridad laboral de llevar casco aplicada a los sijs, puesto que ellos deben llevar turbante según sus creencias religiosas. En este caso, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, consideró que la protección de la seguridad en el ámbito laboral era una *justificación objetiva y proporcionada*, por lo que no vulneraba el *principio de no discriminación*<sup>36</sup>, reconocido por la legislación internacional y europea. En el mismo sentido, el TEDH prevé que la razón por la que se quiera adoptar una medida que produzca un trato desfavorable deberá estar *especialmente bien fundada* para que resulte compatible con dicho principio<sup>37</sup>, de esta misma manera lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Para la garantía del principio de no discriminación en Europa, el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>38</sup> prohíbe a los estados que hayan ratificado el convenio, entre otros tipos de discriminaciones, aquella por motivos religiosos o creencias en relación con el disfrute de los derechos previstos en dicho convenio. El Protocolo 12 al Convenio, (no ratificado por Bélgica ni Francia) contiene en su artículo primero una disposición que prohíbe la discriminación religiosa respecto de todo derecho reconocido por la ley.<sup>39</sup> En el mismo sentido, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establece en su artículo 21 la

---

<sup>34</sup> Véase, Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 18, párr. 13.

<sup>35</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. United Kingdom* (petición núm. 9214/80), sentencia de 28 de mayo de 1985, párr. 72.

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, *Karnel Singh Bhinder v. Canada* (núm. 208/1986).

<sup>37</sup> Amnistía Internacional, *Convivir con la diferencia: Marco para combatir la discriminación en Europa*, “Justificación razonable y objetiva”, En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/EUR01/003/2009/es>. (p.20)

<sup>38</sup> Vid. [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (p.13)

<sup>39</sup> Véase, en este sentido, <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/2000-Protocolo12-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

prohibición de todo tipo de discriminación por motivos religiosos, así como lo hace el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 10).

No obstante dicha previsión, las Directivas europeas contra la discriminación, en algunos casos no prevén el mismo nivel de protección y tutela para los colectivos minoritarios.

### **3.2.1. Interpretación del Principio de no discriminación religiosa en el ámbito laboral por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos: C-157/15, *G4S Secure Solutions* y C-188/15, *Bougnaoui* y *ADDH***

El ámbito laboral es una de las materias en la que el *derecho fundamental a la libertad religiosa* (art. 10 CDFEU) se ve más afectado. Uno de los ejemplos de este tipo de discriminación se produce en relación al uso del velo islámico en el lugar de trabajo por parte de las mujeres musulmanas, pudiendo ser también por otras cuestiones como la práctica del culto en horas de trabajo o la celebración de festividades religiosas y su conciliación con la vida laboral, como veremos más adelante en el caso español.

En el marco de la Unión, la Directiva 78/2000/CE<sup>40</sup>, entiende por *igualdad de trato* la ausencia de discriminación directa e indirecta. Aun así, el artículo 2. b) (i) de esta Directiva, en el mismo sentido que la legislación internacional anteriormente comentada, establece que la discriminación indirecta excluye los casos en los que la diferencia de trato está justificada por un objetivo legítimo y cuando el medio de alcanzar ese objetivo es apropiado y necesario; añade el artículo 4.1, que la conducta prohibida se podrá aplicar cuando de acuerdo con la naturaleza de la actividad profesional que se esté llevando a cabo, *dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Este requisito profesional esencial y determinante que*

---

<sup>40</sup> Vid. Council Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation

menciona el artículo, debe ser estrictamente requerido por la naturaleza de la propia profesión.

De acuerdo con esta normativa, la prohibición de símbolos religiosos o prendas religiosas en los lugares de trabajo por parte del empleador, puede estar justificado de forma *objetiva y razonable*, ya sea porque a la marca le interesa promover un determinado tipo de imagen o satisfacer los deseos de los clientes, siempre que esto se explicita o se recoja en una norma interna de la empresa.<sup>41</sup>

Ha habido ya distintos casos en los que se ha dado este supuesto, dos de los más recientes se resolvieron por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el pasado marzo del 2017, este mismo año. Estos son el caso C-157/15, G4S Secure Solutions y el caso C-188/15, Bougnaoui y ADDH. Los dos tuvieron un gran impacto mediático y puntos de vista contradictorios por parte de la ciudadanía y un sector de la doctrina.

En el primer supuesto (C-157/15, G4S Secure Solutions), la trabajadora Samira Achbita, de confesión musulmana, empleada de la empresa des del año 2003, comunicó a su empleador en 2006 después de una baja laboral por enfermedad, que pretendía reanudar la actividad laboral llevando velo islámico, el día 15 de mayo de 2006. El día 29 de ese mismo mes, el comité de empresa aprobó una modificación de un reglamento interno, que entró en vigor el 13 de junio de 2006, en el que prohibía a los trabajadores llevar símbolos de carácter político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo. Samira Achbita fue despedida el 12 de junio de 2006 por su insistente voluntad de llevar velo islámico en su lugar de trabajo. La Sra. Achbita impugnó el despido en los tribunales belgas.<sup>42</sup>

El Tribunal de Casación belga planteó la cuestión sobre la igualdad de trato en la empresa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de ahora en adelante TJUE),

---

<sup>41</sup> Amnistía Internacional, *ELECCION Y PERJUICIO: La discriminación de las personas musulmanas en Europa*, 2012 (p. 22)

<sup>42</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, COMUNICADO DE PRENSA n° 30/17, Luxemburgo, 14 de marzo de 2017. *Sentencias en los asuntos C-157/15 Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding / G4S Secure Solutions y C-188/15 Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH) / Micropole Univers* (p.1)

pues tenía dudas acerca de si esta prohibición de llevar velo establecida por una norma interna de la empresa, constituía efectivamente discriminación directa en el ámbito laboral. El TJUE resolvió a favor de la empresa, entendiendo que una norma interna de una empresa que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso no constituye una discriminación directa y que en el caso de que pueda constituir una discriminación indirecta en este supuesto, esta está justificada de forma objetiva. El TJUE consideró que la norma interna de la empresa tiene por objeto prohibir el uso de todo tipo de signos que hagan visibles las creencias políticas o religiosas de los trabajadores indistintamente del tipo de ideología o religión. Esta norma se impone por tanto de forma neutral y generalizada, y es por este motivo que no se puede decir que se trate de una norma de discriminación directa que establece una diferencia de trato basada directamente en la religión islámica. La norma podría considerarse discriminatoria de forma indirecta si se acreditara que esta obligación aparentemente neutra causa en realidad una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión determinada o tienen una ideología determinada, en este caso la religión islámica. Por tanto, el tribunal considera que tal discriminación indirecta puede justificarse objetivamente con una finalidad legítima del empresario de establecer un régimen de *neutralidad* en la empresa.<sup>43</sup>

En el caso de Asma Bougnaoui (C-188/15, Bougnaoui y ADDH), el despido de la trabajadora de la empresa donde trabajaba (Micropole) se produjo tras la queja de un cliente. La trabajadora había llevado el velo islámico durante todo el periodo de prácticas en la empresa efectuadas durante el año 2008. Al finalizar las prácticas la trabajadora fue contratada por la empresa a tiempo indefinido y usó velo islámico en su lugar de trabajo, sin tener ningún tipo de problema antes de que se produjera la queja. Tras esta queja, la empresa le reiteró el *principio de neutralidad* a la trabajadora pidiéndole que dejara de llevar el velo. La trabajadora se negó y fue despedida. Bougnaoui impugnó el despido ante los tribunales franceses en este caso. El Tribunal de casación francés le planteó al TJUE si la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente puede considerarse un *requisito profesional esencial y determinante* al que se refiere al citado artículo 4.1 de la

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* (p.2)

Directiva 78/2000/CE.<sup>44</sup> El TJUE, resolvió que en el caso de que el despido de la Sra. Bougnaoui no se hubiera basado en una norma interna de la empresa (fundamentación que corresponderá comprobar al tribunal francés) se podría valorar dicho requisito del art.4.1 de la Directiva siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. En este sentido, el TJUE recuerda que este requisito se puede aplicar en muy pocas circunstancias a una característica vinculada con la religión<sup>45</sup> dado que este requisito tiene que ser objetivamente dictado por la naturaleza de una actividad profesional y no cubre consideraciones subjetivas, como en este caso, la voluntad del empresario de satisfacer a un cliente. Por este motivo, el Tribunal responde a la Corte de Casación francesa, que dicha voluntad del empresario de que los servicios no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva velo islámico no pueden considerarse un *requisito profesional esencial y determinante* en el sentido del artículo 4.1 de la Directiva. La trabajadora entonces no podría ser despedida por este motivo si no existiera una norma interna.

Estos dos casos nos ilustran la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto el Principio de no discriminación y igualdad de trato que recoge la Directiva 2000/78, teniendo en cuenta que la *libertad de empresa* también es un derecho recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art.16) y por tanto que forma parte de dicho derecho y es de carácter legítimo el deseo de la empresa de ofrecer una imagen neutra ante el público, siempre y cuando lo recoja en una norma y tenga una finalidad congruente. Esta *neutralidad* excluye el uso del velo islámico.<sup>46</sup> No obstante, el professor Steve Peers<sup>47</sup> dice al respecto: *“There is a thin line between saying that employee headscarves can't be banned just because customers ask for it on the one hand, and allowing employers to ban such clothing in effect due to anticipation of customer reaction. In practice this might*

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* (p.3)

<sup>45</sup> n° 23 de la Directiva 2000/78/CE dice: *“En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a la religión o convicciones, a una discapacidad, a la edad o a la orientación sexual constituya un requisito profesional esencial y determinante, cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.”*

<sup>46</sup> Vid. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11751-segun-el-tjue-la-prohibicion-de-llevar-velo-u-otro-simbolo-religioso-en-el-trabajo-no-es-discriminatorio/>

<sup>47</sup> Vid. *“Headscarf bans at work: explaining the ECJ rulings”*: <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2017/03/headscarf-bans-at-work-explaining-ecj.html>

*prove something of a legal fiction*”. En efecto, esto puede llevar a los empresarios a prohibir el uso del velo islámico con anterioridad a recibir la queja por parte de los clientes. Se podría entender que dicha interpretación puede causar una peligrosa ficción legal.

Como se deduce de las palabras del profesor Peers, este tipo de controversias pueden presentar grandes conflictos entre el derecho a la *libertad de empresa* y el derecho fundamental a la *libertad religiosa* (artículos 16 y 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). En este sentido, el profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, critican que el TJUE se mantenga *en una línea de mercado que interpreta el Derecho de la Unión Europea en clave de mercado y de empresa, que caracteriza a la jurisprudencia dominante más reciente del Tribunal de Justicia*, añadiendo que la equidad entre la libertad de empresa y el derecho del trabajador *debe buscarse mediante el criterio de proporcionalidad, pero no debe llevar a otorgar mayor tutela y protección de los derechos económicos de los agentes sociales que a los derechos de los trabajadores, con un resultado práctico de prevalencia de las libertades económicas frente a sus restricciones mediante la regulación nacional laboral y la autonomía colectiva*.<sup>48</sup> Esta tendencia del tribunal causa indignación entre las trabajadoras que profesan la religión islámica y deciden llevar velo en su lugar de trabajo y es ampliamente criticada por la doctrina *ius laboralista*.

En este sentido, el magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Miguel Ángel Falguera, también hace una valoración crítica de las dos sentencias del TJUE, poniendo en duda que concurren tanto en un supuesto como en el otro, los requisitos establecidos por los artículos 2 y 4 de la Directiva 2000/78 : *En el caso de Achbita se constata únicamente la existencia de una normativa interna, pero sin que concurren elementos significativos en relación a los efectos negativos que el uso por dicha ciudadana del velo islámico pueden tener su trabajo. Y más dudas aparecen en el caso Bougnaoui, en tanto que aquí la*

---

<sup>48</sup>Vid. <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/03/nuevamente-sobre-libertad-religiosa-y.html>; Cit. por Eduardo ROJO: Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER “*Despidos colectivos. Autorización administrativa y libertad de empresa*”, Artículo publicado en el número de febrero de 2017 de la revista Derechode las Relaciones Laborales, en el que procede al estudio de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (asunto C-201/15)

*problemática deriva de las quejas de los trabajadores de la empresa para que el empleador prestara servicios. Por ello emergen evidentes dudas en relación a si la respuesta del TJUE hubiera sido la misma si dichas quejas se debieran, por ejemplo, a la tendencia sexual de la persona asalariada.*<sup>49</sup> Como remarca Falguera, el hecho que no existan elementos significativos en relación a los efectos negativos que puede tener el uso del velo islámico por parte de la trabajadora también es relevante para calificar dicha resolución del TJUE. Aunque la cuestión puede resultar ambigua, puede deducirse que hay una tendencia a apostar por el derecho a la *libertad de empresa*, como dice Rodríguez-Piñero.<sup>50</sup>

Estas dos sentencias recientes son importantes para el ejercicio del derecho de la libertad religiosa en el seno de la Unión Europea, puesto que pueden permitir que otras empresas europeas establezcan medidas para la restricción del uso del velo islámico en los lugares de trabajo de manera general sin fundamentar de manera exhaustiva dicha medida. Así mismo, se apuesta más por el derecho a la libertad de empresa que por el derecho fundamental a la libertad religiosa, permitiendo que los tribunales puedan ejercer una tutela más amplia de los derechos del empresario frente a ese derecho fundamental de los trabajadores.

Vemos pues que a pesar de no haber una posición unánime de los estados europeos respecto el debate del ejercicio de la libertad religiosa de las personas musulmanas, hay una tendencia generalizada a restringir dicho derecho en el espacio público y en el lugar de trabajo, ya sea con carácter general como en el caso de Francia y Bélgica, ya sea con carácter parcial en casos en los que esté justificado constitucionalmente, por ejemplo en Italia. La tendencia de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque un tribunal sea de carácter internacional y el otro ejerza únicamente dentro de la Unión, tiene similitudes. Pues tanto un tribunal como el otro apuestan por una restricción amplia y generalizada del derecho a la libertad religiosa.

---

<sup>49</sup> Vid. <http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/03/uso-por-trabajadoras-del-velo-islamico.html?sref=tw>

<sup>50</sup> Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, 2016

#### **4. Impacto de la Islamofobia en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en España**

La discriminación contra personas musulmanas en el Estado Español también está aumentando su frecuencia por lo que se desprende de los informes realizados por la Plataforma contra la Islamofobia, pasando de unos 49 casos recogidos en 2014 a 278 casos recogidos en 2015<sup>51</sup> y aumentando según los últimos estudios presentados recientemente del 2016.<sup>52</sup> Sin embargo, cabe decir que muchos de los casos no se recogen por falta de información o denuncia. Por este motivo, no podemos saber realmente en qué proporción ha aumentado este fenómeno ya que en 2014 no se denunciaban tantos casos como en 2015 o 2016, según ha detectado también la Fiscalía de delitos de Odio y Discriminación<sup>53</sup>, en consecuencia resulta difícil tener cifras exactas.

##### **4.1. Parámetros constitucionales en relación al ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa**

En primer lugar, es de carácter básico reconocer lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Española de 1978. Este establece la *dignidad de las personas* como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico del cual emanan todos los Derechos Fundamentales. Este valor sienta las bases de la convivencia social en el

---

<sup>51</sup> Informe PCCI 2015 sobre la islamofobia en España 2014 (p. 9): *En el año 2014, la Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia ha recogido 49 casos de islamofobia, distribuidos en los porcentajes siguientes: 46% fueron casos contra bienes materiales (incluyendo daños y cierre o desplazamiento de mezquitas y otros locales) y 54% fueron actos contra las personas. De éstos, la mayoría fueron agresiones verbales, con gran proliferación de mensajes islamófobos en Internet, particularmente en las redes sociales. El aumento con respecto a las denuncias de 2013 es de un 9%.* ;

Informe PCCI 2016 sobre la islamofobia en España 2015 (p.7) : *En el año 2015, la Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia ha recogido 278 casos de islamofobia, distribuidos en los porcentajes siguientes: 5,3% fueron agresiones contra personas, 5,3% de vandalismo contra mezquitas, más el 4% de incidentes contra la construcción o apertura de mezquitas, el 19,4% fueron actos contra las mujeres por su indumentaria (hiyab: pañuelo que cubre el cabello), 21,8% de CiberOdio, 3,4% contra refugiados, 3,4% instrumentalización negativa del Islam y los musulmanes durante las campañas electorales... El aumento con respecto a los incidentes de 2014 es de un 567,35%.*

<sup>53</sup> Vid. Ministerio del Interior español, *Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España* (2015)

Estado Español. La jurisprudencia ha interpretado este precepto constitucional como *un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.*<sup>54</sup>

La relevancia de este valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y de los derechos vinculados a él, se manifiesta en su misma colocación en el texto constitucional, situado al inicio dando lugar a la regulación de todos los demás derechos fundamentales.

El ordenamiento jurídico español también recoge el principio de no discriminación e igualdad ante la ley, cuyo contenido hemos expuesto anteriormente en el ámbito europeo. El *principio de igualdad ante la ley* viene recogido por el artículo 14 de la Constitución Española, el cual establece que: *los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.* Del contenido literal del artículo se desprende que las personas que profesan la religión musulmana en España deben ser tratadas con total igualdad ante la ley, así como todos los españoles.

El derecho fundamental a la libertad religiosa, al que nos hemos venido refiriendo a lo largo del presente trabajo, es el derecho que adquiere más relevancia en este análisis. En España este derecho se regula de forma particular, diferente al resto de estados de la Unión Europea, puesto que la carta magna española no confiere un modelo laico, como el Estado Francés, sino que presenta un modelo *aconfesional*, esto es, el Estado no está vinculado a ninguna confesión religiosa en particular pues esta vinculación corresponde únicamente al individuo y a los grupos en los que este autónomamente se integra. Esto se desprende de lo dispuesto en el art.16.3 de la Constitución Española, el cual dispone que *ninguna confesión tendrá carácter estatal.* Aun así, el Estado tiene la obligación de cooperar con todas y cada una de las

---

<sup>54</sup> Vid. Sentencia 53/85, sobre la ley de parcial despenalización del aborto; Fundamento Jurídico 8.º Cit. Por: MORA, José Enrique, *LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA*, Universidad de Navarra; Cuadernos de Bioética, 2000

confesiones religiosas existentes en marco de todo el territorio para que se haga efectivo este derecho fundamental.<sup>55</sup>

El precepto constitucional básico del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) dispone que el Estado garantiza *la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (...)*. Al tratarse de un derecho fundamental, este está desarrollado con carácter general en el ámbito Estatal por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (de ahora en adelante LOLR). Para hacer efectivo el mandato constitucional, el art. 7 LOLR, establece la existencia de Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, que están al servicio del pleno ejercicio del derecho de los individuos y de los grupos. En el caso concreto de la religión islámica, este se garantiza por la Ley de Cooperación 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre Estado y la Comisión Islámica de España.<sup>56</sup>

El precepto constitucional del art. 16.1 CE, garantiza también otros derechos básicos expuestos anteriormente.<sup>57</sup> Sin embargo, en la práctica este precepto entra en conflicto muchas veces con otros preceptos constitucionales como el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, recuerda que existe un límite muy claro entre estos dos derechos, esto es, la garantía y el respeto a la dignidad de la persona.<sup>58</sup> Dicha sentencia, también hace referencia al precepto constitucional del

---

<sup>55</sup> Véase, en este sentido, José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO. Profesor titular de Derecho administrativo. Universidad Autónoma de Madrid. Ex Letrado del Tribunal Constitucional; *El estado aconfesional o neutro como sujeto "religiosamente incapaz". Un modelo explicativo del Art. 16.3 CE.*; Publicación: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 14/2008 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2008.

<sup>56</sup> Comisión que se creó para hacer efectivo el Acuerdo de cooperación con el Estado para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el caso de la religión islámica en España. Véase : <http://ucide.org/>; <http://comisionislamicadeespana.org/>

<sup>57</sup> Vid. supra págs. 13-14 de este trabajo.

<sup>58</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre; Fundamentos jurídicos 8º; Sobre la libertad de expresión y el derecho al honor : *ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se*

artículo 18.1. CE, el cual dispone que *se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. En virtud del derecho a la propia imagen, se garantiza que por ejemplo una mujer musulmana pueda llevar *hiyab* sin perjuicio de que se le pueda sancionar por ejercer su derecho a la vez que ejerce el derecho fundamental de la libertad religiosa. Estos dos derechos se relacionan como veremos en el ámbito educativo, con un tercer derecho fundamental establecido en el artículo 27.1. CE, el cual establece que *todos tienen el derecho a la educación y se reconoce la libertad de enseñanza*.<sup>59</sup>

Cabe recordar que al tratarse de derechos fundamentales recogidos en nuestra carta magna estos tienen especiales mecanismos de protección recogidos en el artículo 53 de la Constitución como por ejemplo el procedimiento basado en los *principios de preferencia y sumariedad* (Art. 53.2 CE) y que corresponde a los poderes públicos *promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*. (art.9.2 CE)

#### **4.2. La práctica de la religión musulmana en espacios públicos y privados**

En primer lugar, cabe decir que el contenido del derecho fundamental de la libertad religiosa se desarrolla de forma exhaustiva en el artículo 2 de la LOLR. Este derecho tiene una vertiente objetiva desde el punto de vista de los poderes públicos y una vertiente subjetiva para el individuo que profesa su religión.

Aun estar regulado de forma exhaustiva, este derecho fundamental no es absoluto, pues la ley establece un límite para su ejercicio, el cual puede ser interpretado de

---

*proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos...*

<sup>59</sup> Véase, en este sentido:

[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/04/21/actualidad/1271800802\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/04/21/actualidad/1271800802_850215.html) ;  
<http://islamenmurcia.blogspot.com.es/2010/05/entrevista-ivan-jimenez-aybar-abogado.html>

forma amplia por los poderes públicos del Estado. El límite del derecho fundamental de la libertad religiosa se encuentra establecido en el mismo precepto constitucional (art. 16.1 CE) así como en el artículo 3.1. de la LOLR, cuyo contenido establece que el ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa *tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.*

Según lo dispuesto en dicho precepto, cabe entender entonces que el *orden público* es un concepto integrado por la seguridad<sup>60</sup>, la moralidad y salud pública. Esto, conduce a restringir muchas veces el ejercicio de los derechos que surgen de la libre práctica de una religión en espacios públicos donde entran en juego estos elementos constitutivos del *orden y la paz social*, como ya hemos visto en el marco de Unión. Esta fue la intención de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que entendió la seguridad *como una garantía de los derechos y libertades fundamentales, insistiendo en que la seguridad en sí misma no es un fin sino un instrumento al servicio de dichas garantías.*<sup>61</sup>

Esta misma restricción ha sido justificada des la garantía de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, como ya he expuesto en los casos de Francia o Bélgica entre otros,<sup>62</sup> argumentando el *hiyab* es un símbolo de opresión de la mujer y de dominación del marido. Esta técnica es conocida socialmente como *purple washing*<sup>63</sup>, en la que se utilizan los derechos de las mujeres para justificar la violencia sobre algunas de ellas. Muchas mujeres musulmanas entienden como una *obligación de conciencia* el hecho de llevar *hiyab*, como cualquier otra obligación

---

<sup>60</sup> Véase, en este sentido, SOLANES CORELLA, 2015 (p.81) Introduce : “Por lo que se refiere a la seguridad pública, el Tribunal Constitucional español, a partir de lo establecido en los artículos 104.1 y 149.1.29 CE, ha considerado que el concepto de seguridad pública hace referencia a la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes (entendida como seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas.”;

Vid., entre otras, SSTC 18/1981, de 8 de junio; 33/1982, de 8 de junio; 117/1984, de 5 de diciembre; 59/1985, de 6 de mayo; 104/1989, de 8 de junio; y 55/1990, de 28 de marzo.

<sup>61</sup> *Ibíd.* (p.81)

<sup>62</sup> Vid. *Supra* pag 13

<sup>63</sup> Vid. Vasallo Brigitte : [http://www.eldiario.es/zonacritica/burkini-barbijaputa-purple\\_washing\\_6\\_553004709.html](http://www.eldiario.es/zonacritica/burkini-barbijaputa-purple_washing_6_553004709.html) ; 04/12/2014;

que pueda establecer la religión a sus fieles. Por tanto, como argumenta Silvio Ferrari,<sup>64</sup> no puede decirse que hay una falta de voluntariedad de llevar *hiyab* por parte de la mujer y que esto es una imposición.

Se han producido en el Estado Español distintos casos donde esta cuestión ha sido llevada a los tribunales y puesta en cuestión en el ámbito municipal, tanto en escuelas como en otros espacios públicos y privados. El uso del velo integral (*niqab*) ha sido una cuestión todavía más controvertida, como también lo ha sido en el resto de estados europeos, planteándose su prohibición en algunos municipios del Estado Español como Lleida, donde finalmente fue anulada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 febrero del 2013<sup>65</sup> por no ser de competencia municipal la limitación de este derecho fundamental, tal como razona en la sentencia el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, que argumenta, que: *la insuperable exigencia constitucional de la necesidad de la ley para limitar el ejercicio del derecho fundamental no puede sustituirse (...) por las posibilidades normadoras de las ordenanzas municipales.*<sup>66</sup>

Por lo que se refiere al uso del velo no integral (*hiyab*), en el caso de los centros educativos, se han producido bastantes supuestos de expulsiones de alumnas musulmanas por considerar que se estaba produciendo una alteración del *orden público*. En estos casos, podría considerarse que se produce una vulneración de los derechos fundamentales de la alumna, y un menoscabo a su *dignidad*. Respecto a este tipo de supuestos, la doctrina del Tribunal Constitucional establece que la limitación de derechos fundamentales debe tener un *carácter excepcional*,<sup>67</sup> esto es de tener en cuenta puesto que en muchos casos la expulsión dependerá de las previsiones del reglamento interno del centro educativo del que se trate, las cuales prevén en algunos supuestos la prohibición a los alumnos de llevar cubierta la cabeza por razones de orden. Esta previsión algunas veces se utiliza para dejar de permitir a las alumnas llevar *hiyab* en el centro. Aun así, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación prevé el derecho a la libertad de conciencia y

---

<sup>64</sup> Véase, en este sentido, FERRARI Silvio; *Le ragioni del velo*; en Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose, noviembre 2004, (p.1) ; en el que pone de manifiesto la falta de importancia que se le da a la voluntad de la mujer y la actitud excesivamente paternalista y proteccionista del estado de derecho.

<sup>65</sup> STS; sala de lo contencioso-administrativo sección: séptima; 4118/2011

<sup>66</sup> Vid. : [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859\\_884570.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859_884570.html)

<sup>67</sup> STC 46/2002, FJ 11.

la libertad religiosa,<sup>68</sup> pues no hay que dejar de tener en cuenta que el uso del *hiyab* es la manifestación externa de este derecho que tiene una protección constitucional de carácter especial por tratarse de un derecho fundamental, esto es, llevar *hiyab* no es equiparable al hecho de llevar una prenda de moda cualquiera y por tanto no se puede aludir a normas que nieguen el carácter religioso de dicha prenda, como se argumenta en la sentencia 277/2014 del Tribunal Superior de Justicia Castilla – León, Sala de lo Contencioso.

Otro elemento que hay que tener en cuenta es la interpretación que ha hecho la Dirección General de Policía de lo que dispone el artículo artículo 5.1 del Real Decreto 1553/2005<sup>69</sup>, como también se argumenta en la Sentencia 277/2014 en cuyo caso si la mujer aparece con *hiyab* en la foto del documento nacional de identidad, se entiende que dicha prenda forma parte de la identidad de la persona, y por tanto de su derecho fundamental a su propia imagen (art. 18 CE), comentado anteriormente.

No obstante, a veces los tribunales dictan sentencia a favor de los centros educativos, como ocurrió en el caso de Najwa Malha en 2010 en el que el juzgado de lo Contencioso Administrativo 32 de Madrid dictó sentencia en la que argumentó que la decisión del instituto de expulsar a la alumna Najwa Malha por llevar velo no vulneró su dignidad puesto que según el tribunal se estaba cumpliendo con el reglamento interno del centro educativo. Por este motivo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de apelación de la adolescente. Dicha sentencia fue rechazada públicamente por la Junta Islámica, aludiendo a la falta de garantía del derecho constitucional a la libertad religiosa.<sup>70</sup>

En el caso de tratarse de una maestra que quiere llevar *hiyab*, no se permite su uso en los centros públicos en los casos en que se considere que este tenga carácter adoctrinador en virtud del artículo 27.3 CE el cual prevé que *los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la*

---

<sup>68</sup> Preámbulo de dicha ley (supra)

<sup>69</sup> REAL DECRETO 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica; Tribunal Superior de Justicia Castilla - León. Sala de lo contencioso Sentencia: 00277/2014.

<sup>70</sup> Véase, en este sentido, el artículo: [http://www.webislam.com/articulos/68283-junta\\_islamica\\_condena\\_la\\_injusticia\\_cometida\\_contra\\_najwa\\_malha.html](http://www.webislam.com/articulos/68283-junta_islamica_condena_la_injusticia_cometida_contra_najwa_malha.html)

*formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.* Por tanto, lo relevante en estos casos será determinar cuando existe una voluntad adoctrinadora y proselitista por parte de la maestra, por lo que si no se demuestra que existe dicha voluntad, la maestra tendrá derecho el ejercicio de la libertad religiosa en los centros educativos de carácter público.<sup>71</sup>

En el ámbito privado y en los lugares de trabajo como ya hemos visto anteriormente, en lo referente a la regulación y a la doctrina europea, rige el principio de no discriminación, no obstante para el efectivo ejercicio de la libertad religiosa prima siempre lo dispuesto por las partes en el contrato de trabajo.

Otro elemento que puede producir controversias es la conciliación de las festividades musulmanas con la vida laboral o escolar. El art. 2 b) de la LOLR incluye en el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa *practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades (...).* En este sentido, la celebración del Ramadán (o las demás festividades religiosas islámicas)<sup>72</sup> forma parte del ejercicio de su derecho fundamental. Esto también se prevé en el artículo 12 del Acuerdo de Cooperación el cual dispone que: *los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la*

---

<sup>71</sup> Véase, Oo. en contra ALENDA, para quien debe prohibirse a los profesores la posibilidad de portar símbolos religiosos en centros públicos “*en aras de la neutralidad estatal que debe alcanzar al docente*”. “*La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas, con especial referencia a la cuestión del velo islámico*”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n.º. 9, septiembre 2005, p. 25. ; TEJON SANCHEZ, Raquel Universidad Carlos III Madrid ; *El uso del velo islámico en el sistema educativo español* Jura Gentium. Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global, Vol. 1, Núm. IV, 2010, ITALIA.

<sup>72</sup> Iván JIMÉNEZ-AYBAR y Guillermo L. BARRIOS DEUDOR. *La conciliación entre la vida laboral y la práctica de la religión musulmana en España: un estudio sobre la aplicación del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España y otras cuestiones relacionadas*; Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos, ISSN 1138-9532, N.º. 274, 2006; ; *Al Hiyra, correspondiente al 1º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico*; - *Achura, décimo día de Muharram*.; - *Idu Al-Maulid, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta*; - *Al Isra Wa Al-Mi'Ray, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta*; - *Idu Al-Fitr, corresponde a los días 1º, 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán*.; - *Idu Al-Adha, corresponde a los días 10º, 11º y 12º de Du-Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham*

*conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).*

El Tribunal Constitucional en la sentencia 19/1985 de 13 de febrero<sup>73</sup> que versaba sobre el caso de una mujer trabajadora de una empresa que se había convertido a la religión de Iglesia Adventista del Séptimo Día, entre cuyas creencias está el cese de toda actividad desde la puesta del Sol del viernes a la del sábado de cada semana, entendió que el empresario no está obligado a realizar una acomodación del horario de la empresa a las creencias religiosas del trabajador, como así lo resume el jurista Rossell Granados.<sup>74</sup> Hay que tener en cuenta que esta sentencia es anterior a los Acuerdos de Cooperación del año 1992. Tratándose del ámbito laboral, también hay que tener presente lo dispuesto en el texto refundido de Ley del Estatuto de los Trabajadores (de ahora en adelante TRLET) en referencia a esta materia. En este sentido, el artículo 37.1 del TRLET dispone que los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que comprenderá como regla general la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Asimismo, el día de descanso semanal puede variar si así lo establece el convenio colectivo aplicable o si trabajador y empresario lo pactan en el contrato de trabajo.

En su último apartado, el artículo 12 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España también reitera que *será necesario el previo acuerdo entre las partes, y que las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna*. Por tanto, con este precepto queda claro que en cualquier caso prevalece el acuerdo entre empresario y el trabajador<sup>75</sup> y sobretodo lo

---

<sup>73</sup>Vid. [http://elpais.com/diario/2009/05/29/sociedad/1243548001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/05/29/sociedad/1243548001_850215.html) ; STC 19/1985 de 13 de febrero

<sup>74</sup> ROSSELL GRANADOS, Jaime; *La no discriminación por motivos religiosos en España*; Ministerio de Trabajo e inmigración, 2008 p. 111 : “*del derecho a la libertad religiosa del trabajador no nace deber alguno para el empresario de conciliar la organización del trabajo con las prácticas religiosas y es al mismo tiempo inaceptable, en aras al principio de seguridad jurídica, que un cambio en las creencias religiosas del empleado provoque obligatoriamente la modificación de las condiciones suscritas en un contrato. De esta forma el empresario no tiene la obligación de realizar una acomodación de la organización de su empresa a las creencias religiosas del trabajador. Dependerá de la buena voluntad del mismo que el trabajador vea respetadas sus creencias*” Cit.

<sup>75</sup> Iván JIMÉNEZ-AYBAR y Guillermo L. BARRIOS DEUDOR, 2006, dice: *habrá de quedar sometido al acuerdo de las partes, acuerdo que en ningún caso debiera afectar al carácter retribuido y no recuperable de la festividad en cuestión. Así, por ejemplo, como consecuencia del acuerdo (individual o colectivo) de*

establecido en el contrato de trabajo, puesto que como establece el Código Civil, el contrato es ley *inter partes*<sup>76</sup>.

Otra sentencia importante en esta materia, posterior al Acuerdo de Cooperación del año 1992, fue la Sentencia de 27 de octubre de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se resolvió el conflicto laboral planteado por una trabajadora que profesaba la religión islámica y que solicitó a su empleador el poder practicar su religión durante su actividad laboral entre cuyas peticiones se encontraban las de quedar exenta de trabajar *los Viernes entre 13 1/2 y 16 1/2 horas para realizar el rezo colectivo, así como finalizar su jornada una hora antes de la puesta de sol durante el mes de Ramadán.*<sup>77</sup> El Tribunal respaldó la decisión empresarial de denegar las peticiones de la trabajadora puesto que a pesar de ser importante la garantía constitucional del derecho fundamental de la libertad religiosa y la conciliación entre las creencias religiosas y la vida laboral, según el TSJ de Madrid, ello no impide, que sea exigible a la parte trabajadora *una conducta especial de lealtad y buena fe consistente en que – lo que no hizo la actora – al solicitar el puesto de trabajo indique previamente su confesión religiosa y el horario especial que ello implica, a fin de que esa futura empleadora estudie si puede encajar tal situación especial en su infraestructura específica*<sup>78</sup> Una vez más se remite a la prevalencia del previo acuerdo entre las partes y a la necesidad de que la trabajadora o el trabajador que profese dicha religión indique su voluntad de ejercer su derecho en horas de trabajo especificando las características que ello comporta.

Sin embargo, esta línea jurisprudencial ha sido criticada por diversos juristas, entre ellos el profesor Valdés Dal-Ré que argumenta que la principal crítica que puede hacerse a esta doctrina es *la renuncia que hacen los tribunales a buscar vías de adecuación y ajuste razonable entre el ejercicio de ese derecho fundamental, que*

---

*las partes, la autorización de cambio podría quedar supeditada a las necesidades del servicio o bien limitarse a sólo alguna de las festividades religiosas citadas, mas no a todas. A su vez, la negociación colectiva no sólo admite el cambio de unas festividades por otras, sino que también permite el disfrute de alguna de las festividades musulmanas permutándolas con otro día de descanso o, incluso, de vacaciones.*

<sup>76</sup> Art. 1091 Código Civil Español: *Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

<sup>77</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Fundamento de derecho 1º

<sup>78</sup> *Ibíd.*

*es la libertad religiosa, y la organización del trabajo, (libertad de empresa) puesto que aunque se sostenga que al empresario le corresponde el establecimiento de aquellas medidas enderezadas a garantizar la efectividad del derecho religioso ello no significa que se pueda reducir el contenido de la libertad religiosa en el ámbito del contrato de trabajo a una prohibición de injerencia.*<sup>79</sup> Esta situación es equiparable a la que se está produciendo en el ámbito europeo, como hemos visto anteriormente.

### **4.3. Controversias con el otorgamiento de licencias de centros de culto en Cataluña**

*Estamos contra las mezquitas porque no son sólo un lugar de oración. Es donde se imponen las consignas sociales y políticas. El mundo musulmán no distingue entre vida social, religiosa o política, así las mezquitas se convierten en un nido de islamismo y radicalismo. Porque el Islam es incompatible con nuestra cultura europea basada en la tolerancia, en la libertad, en los valores democráticos y en la igualdad del hombre y la mujer.*

Josep Anglada, presidente de Plataforma por Cataluña

El establecimiento de lugares de culto islámico o a veces solo el intento de establecer lugares de culto, es otro de los motivos que ha provocado considerables disputas entre asociaciones musulmanas, vecinos y autoridades municipales en Cataluña.<sup>80</sup> Un ejemplo puede ser el conflicto que se originó en Salt (Girona) con el veto municipal a las nuevas mezquitas en 2011 o los que se están produciendo actualmente en algunos barrios de Barcelona o poblaciones de Cataluña.<sup>81</sup> Uno de los

---

<sup>79</sup> Fernando VALDÉS DAL-RE. *Libertad religiosa y contrato de trabajo*. ; M.E. Casas, F. Durán y J. Cruz (coordinadores): Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española. Ed. La Ley, Madrid, 2006, (págs. 565 y ss.)

<sup>80</sup> Fueron al menos 40 mezquitas entre 1996 y 2008; como dice Jordi Moreras, *Una mesquita al barri, conflicte, espai públic i inserció urbana dels oratoris musulmans a Catalunya*, 2009, pág. 52. En el resto de España hubo 25 conflictos de este tipo entre 1990 y 2009; Avi Astor, *Mosque Opposition in Spain*, 2009, (pág. 5.) Cit. por : Amnistía Internacional, *ELECCION Y PERJUICIO: La discriminación de las personas musulmanas en Europa*, 2012 (p. 92)

<sup>81</sup> Vid. <http://sociedad.e-noticies.es/vecinos-de-nou-barris-se-oponen-a-una-mezquita-109081.html>;

más emblemáticos fue el caso de Santa Coloma de Gramenet, producido antes de la entrada en vigor de la nueva ley.<sup>82</sup>

Según los últimos datos actuales, publicados por la Generalitat de Cataluña, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, existen 6.701 iglesias católicas y 256 mezquitas.<sup>83</sup> Ante estos datos, podría plantearse alguna duda acerca de si verdaderamente existe una igualdad real y efectiva entre confesiones religiosas en el estado.

El derecho a establecer un centro de culto, como ya he expuesto con anterioridad, también se integra dentro del derecho fundamental de libertad religiosa. Este está recogido por la LOLR en su artículo 2.2 el cual dice que este: *comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (...)*. La CCAA de Cataluña adoptó en el año 2009 una nueva ley en este ámbito<sup>84</sup> puesto que de acuerdo con el contenido del Estatuto de Autonomía de Cataluña la administración catalana tenía competencias para regular algunos aspectos de esta materia.<sup>85</sup> Esta es la ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, única en el Estado Español. Según el Informe presentado por Amnistía Internacional en 2012,<sup>86</sup> las autoridades catalanas argumentaron que esa legislación se había introducido para establecer unas normas mínimas para los ayuntamientos y asociaciones que gestionan lugares de culto o que desean establecer otros nuevos ante el vacío legal que había anteriormente. Según dice la Exposición de motivos de dicha ley<sup>87</sup>, esta *se promueve des de la laicidad, esto es, des del respeto de todas las opciones religiosas y como principio integrador y marco común de convivencia, pretendiendo regular este derecho con neutralidad, con la única*

---

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/barcelona/futura-mezquita-inquieta-vecinos-sants-montjuic-5936905>

<sup>82</sup> Vid. <http://www.webislam.com/articulos/27951-mezquita-no-una-reflexion-sobre-inmigracion-intolerancia-y-conflicto.html>

<sup>83</sup> Según los últimos datos relativos al año 2013 (centros de culto católicos) y 2014 de centros de culto islámico, Elaborados por la UAB y centres d'estudis diocesans, publicados por la Generalitat de Cataluña: [http://governacio.gencat.cat/ca/pgov\\_ambits\\_d\\_actuacio/pgov\\_afers-religiosos/pgov\\_serveis/pgov\\_mapa\\_religions/](http://governacio.gencat.cat/ca/pgov_ambits_d_actuacio/pgov_afers-religiosos/pgov_serveis/pgov_mapa_religions/); [http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers\\_religiosos/documents/Mapa\\_2014/2014\\_Info\\_Mapa\\_religios.pdf](http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/Mapa_2014/2014_Info_Mapa_religios.pdf)

<sup>84</sup> Última modificación: 30 de enero del 2014.

<sup>85</sup> Artículo 161 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006

<sup>86</sup> *Ibíd.* (p.95)

<sup>87</sup> Exposición de motivos de la ley 16/2009 de 22 de julio de centros de culto.

*finalidad de facilitar el ejercicio del culto y de preservar la seguridad y la salubridad de los locales y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos relativos al orden público.* Como se observa, dicho precepto alude a los mismos conceptos jurídicos que otras legislaciones de estados europeos, introduciendo también el concepto jurídico indeterminado de la *convivencia ciudadana* utilizado en Francia y avalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la restricción del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Según la ley, se entiende centro de culto, *el edificio o local de concurrencia pública, de titularidad pública o privada, reconocido, declarado, o certificado por la respectiva iglesia, confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente de acuerdo con la Ley orgánica de libertad religiosa, y destinado principalmente y de forma permanente al ejercicio colectivo de actividades de culto.*<sup>88</sup> En el ámbito de la religión islámica y atendiendo a la definición establecida por el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comunidad Islámica<sup>89</sup> una mezquita es el edificio o local destinado *de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.* La doctrina arabista coincide con la definición del Acuerdo de Cooperación, añadiendo que este centro *también es centro de estudios y de reunión comunitaria* (Gómez García, 2009).<sup>90</sup> La mezquita también ejerce entonces una función social y se convierte en la *expresión de una identidad colectiva*, al mismo tiempo que es un lugar de encuentro para la gente (Moreras, 1999).<sup>91</sup> Es por esta cuestión que es importante que la comunidad musulmana, igual que las otras comunidades o grupos religiosos, especialmente aquellas que son minoritarias, puedan ejercer su derecho, puesto que al final se convierte en un espacio más de cohesión social para la población.

---

<sup>88</sup> Art. 3 de la ley 16/2009 de 22 de julio de centros de culto

<sup>89</sup> Art. 2 de la mencionada Ley 26/1992 que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

<sup>90</sup> Cit. PÉREZ VAQUERO, Carlos; *MEZQUITAS Y DERECHO: EL EJERCICIO DE LA RELIGIOSIDAD MUSULMANA EN EL CONTEXTO ESPAÑOL DE IDENTIDAD CATÓLICA*; Universidad de Valladolid; apostata revista de ciencias sociales ISSN 1696-7348 N° 67, Octubre, Noviembre y Diciembre (2015) (p.100)

<sup>91</sup> *Ibíd.* (p.100)

En virtud del artículo 4 de la ley catalana, los planes de ordenación urbanística municipal deberán prever suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario *donde se prevean los usos de carácter religioso* de nueva implantación de acuerdo con las necesidades y disponibilidades de los municipios. Este artículo es complementado por el artículo 4 del Decreto 94/2010,<sup>92</sup> el cual añade que los ayuntamientos que excluyan el establecimiento de nuevos centros de culto deberán justificarlo por escrito y esta deberá ser una justificación suficientemente motivada. Los nuevos centros de culto requieren tanto la licencia de apertura (art.8) como la licencia urbanística (art.12), las cuales pueden concederse a cualquier solicitante que reúna objetivamente los requisitos necesarios que exige la normativa, mediante el procedimiento establecido en la ley.<sup>93</sup>

Así pues, las mezquitas deben cumplir con las condiciones técnicas y materiales *necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y la higiene de las instalaciones, y evitar molestias a terceras personas.* (art.8.1 ley de centros de culto 16/2009). Estas condiciones, según añade dicho artículo, deberán ser *adecuadas y proporcionadas*, con tal de no impedir ni dificultar la actividad que se lleva a cabo en dichos centros.<sup>94</sup>

En esta materia, al tratarse de la restricción de un derecho fundamental, debería también ser tenido en cuenta el contenido del artículo 4.1 de la nueva ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que las Administraciones Públicas que establezcan medidas para la limitación del ejercicio de derechos fundamentales tendrán que aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva a parte de motivar su necesidad para la protección del interés público y garantizar el principio de no discriminación.

La ley catalana de centros de culto, también hace referencia (en las disposiciones adicionales) a aquellos centros que se encontraban ya en funcionamiento antes de la entrada en vigor de dicha ley en el año 2009. Según dispuesto, estos han tenido un

---

<sup>92</sup> DECRET 94/2010, de 20 de juliol, de desplegament de la Llei 16/2009, de 22 de juliol, dels centres de culte.

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> Art. 8.2. ley 16/2009 de 22 de julio de centros de culto

plazo de cinco años (hasta el 2014) para adecuar a la normativa vigente las condiciones básicas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforamiento, evacuación y para evitar las molestias a terceras personas previstas en el reglamento. Como ya preveía Moreras antes de la aplicación de dicha ley,<sup>95</sup> esto ha provocado efectivamente un aumento de la apertura de expedientes municipales para la revisión de las condiciones de los espacios de culto, aportando un importante volumen de tramitaciones administrativas para la “regularización” de dichos espacios. Esta regulación, que recoge de forma tan detallada las condiciones que debe cumplir dicho espacio, ha llevado como consecuencia la imposibilidad de otorgar licencias para la apertura de oratorios musulmanes, su cierre o su reubicación en otras *zonas urbanas periféricas*, lejos del centro, puesto que muchas veces la Administración tiene en cuenta las numerosas protestas y reacciones negativas de los grupos vecinales,<sup>96</sup> que tienen todavía más peso si se trata de un municipio pequeño. Como también apunta Moreras, lo que antes se hacía para resolver una situación de conflicto abierto entre los grupos de vecinos y la comunidad religiosa es implementado como forma de evitar el cierre de un equipamiento religioso situado en un local no adecuado y por tanto está produciendo así lo que Moreras llama *una “periferización” del pluralismo religioso*, que queda por lo contrario de lo que teóricamente se pretendía, lejos de favorecer y promover la convivencia.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Jordi MORERAS, *Una mesquita al barri, conflicte, espai públic i inserción urbana dels oratoris musulmans a Catalunya*, 2009 (p.72-73)

<sup>96</sup> Informe PCCI 2016 sobre la islamofobia en España 2015 (p.7) : 5,3% de vandalismo contra mezquitas; Cfr. <http://sociedad.e-noticias.es/vecinos-de-nou-barris-se-oponen-a-una-mezquita-109081.html>; <http://www.elperiodico.com/es/noticias/barcelona/futura-mezquita-inquieta-vecinos-sants-montjuic-5936905>

<sup>97</sup> Cfr. Supra pag. 38

#### 4.5. ***El derecho penal del enemigo y el impacto de la reforma de 2015 de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal español en referencia a los discursos de odio religioso***

Des del atentado de Nueva York en Septiembre del 2001, el derecho penal ha sido modificado de forma contundente, pareciendo acercarse cada vez más en muchos estados a la composición del derecho de guerra, cuando se confunde el *delincuente* con el *enemigo* del Estado, puesto que ambas figuras son titulares de derechos distintos en las respectivas legislaciones: el *enemigo* en el derecho de guerra (*ius in bello*) y el *delincuente* en el derecho penal.<sup>98</sup> Esto es el resultado de la doctrina del *derecho penal del enemigo*. Dicha doctrina, es presentada por Günther Jakobs en 1985 como la *criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico*.<sup>99</sup> Este es un concepto que alude al sistema penal basado, como dice el autor, en una *excesivamente anticipada criminalización* llegando al castigo de actos que todavía no han producido un daño material en el bien jurídico protegido. Según Jakobs, este sistema se extiende más allá de los límites de lo que él denomina el *derecho penal del ciudadano* para pasar a ser un *derecho penal del enemigo*, esto es, el sujeto que comete el acto que todavía no es relevante socialmente, no tiene esfera privada, sino que simplemente tiene una esfera pública y siempre es fuente de peligrosidad, no se juzga por tanto al sujeto por el acto cometido como sucede en el *derecho penal del ciudadano* sino que se juzga por quien es la persona que puede ser potencial autor de un delito. Se produce entonces un *amplio adelantamiento de la punibilidad*<sup>100</sup>, es decir, la adopción de una perspectiva prospectiva (punto de referencia: hecho que va a cometerse), frente a la normal orientación retrospectiva (punto de referencia: hecho

---

<sup>98</sup> Véase, en este sentido, : SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; *Asesinatos selectivos en la “guerra punitiva” contra el terrorismo*; Universidad Pompeu Fabra; InDret, Revista para el análisis del derecho; Barcelona, enero de 2017. ; Cfr. Artículos 17 y 24 de la Constitución española

<sup>99</sup> Título de la ponencia presentada por Jakobs a en Frankfurt am Main en mayo de 1985, publicada en ZStW 97 (1985), pp. 751 a 785 bajo el título: *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*, y ha sido traducida por Enrique PEÑARANDA RAMOS en: JAKOBS, Günther, Estudios de Derecho Penal, Madrid: Civitas, 1997

<sup>100</sup> *Ibíd.*

cometido).<sup>101</sup> Esta visión ha incidido de forma contundente en la doctrina española y como remarca Carlos Pérez del Valle, profesor de derecho penal, no es exclusivo del derecho penal sustantivo, sino que se ven implicados aspectos de derecho procesal y constitucional.<sup>102</sup> Sin duda, la tipificación penal antiterrorista y la política criminal española en la actualidad es un ejemplo claro. Ello se refleja en el trato penal de los presuntos terroristas o por ejemplo las medidas del Plan Operativo Especial Antiterrorista de los Mossos de Escuadra en Cataluña, en el que se introduce el Protocolo de Detección de la Radicalización Islamista<sup>103</sup> en las escuelas, que justifica un conjunto de medidas extraordinarias de vigilancia frente al *peligro del islamismo*. Este plan introduce una lista de indicadores que se le da a los docentes para detectar la posible radicalización del alumno. Ainhoa Nadia Douhaibi, educadora social que trabaja con menores migrantes, indica que: *los Mossos están diciendo a los docentes que deben vigilar a los niños para cosas que son simples expresiones religiosas*.<sup>104</sup> También se deduce de dicho protocolo que deba controlarse la juventud migrante más que el resto.<sup>105</sup>

La nueva reforma del Código Penal,<sup>106</sup> aparte de introducir nuevas medidas antiterroristas, modificó (entre otros) el artículo 510 del Código penal de 1995<sup>107</sup> (de ahora en adelante CP), referente al delito de provocación al odio. Esta reforma, según su exposición de motivos,<sup>108</sup> introduce una nueva tipificación del artículo 510 CP en el que incluye distintas conductas divididas en dos grupos de delitos. Por un lado, se castigan las conductas de *incitación al odio, la hostilidad, la discriminación y la violencia y la producción y difusión de materiales con este contenido* contra grupos o

---

<sup>101</sup> ALCÓCER POVIS, Eduardo, *EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO ¿REALIZACIÓN DE UNA OPERACIÓN POLÍTICO CRIMINAL O DE UNA CRIMINAL POLÍTICA DE ESTADO?* Instituto de Ciencia Procesal Penal (p.13)

<sup>102</sup> Véase, *LA FUNDAMENTACIÓN IUSFILOSÓFICA DEL DERECHO PENAL DE ENEMIGO Precisiones sobre la interpretación de Kant (\*)* Carlos PÉREZ DEL VALLE Profesor Ordinario de Derecho Penal. Escuela Judicial Universitat Abat Oliba – CEU. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 10-03 (2008)

<sup>103</sup> Vid. <http://educacio.gencat.cat/documents/PC/ProjectesEducatius/PRODERAI-CE.pdf>

<sup>104</sup> Vid. [http://www.eldiario.es/catalunya/educacion/protocolo-radicalizacion-islamista-prevencion-estigma\\_0\\_639736739.html](http://www.eldiario.es/catalunya/educacion/protocolo-radicalizacion-islamista-prevencion-estigma_0_639736739.html)

<sup>105</sup> Vid. <http://diarieducacio.cat/protocol-contra-radicalitzacio-islamista-joventut-vigilancia-sospita/>

<sup>106</sup> LO 1/2015, de 30 de marzo, BOE, nº 77, de 31.03.2015

<sup>107</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE, nº 281, de 24.11.1995)

<sup>108</sup> Exposición de motivos a la LO 1/2015, de 30 de marzo.

individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios; y, por otro lado, *los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos.*<sup>109</sup> De esta manera, del redactado el nuevo artículo 510 CP se desprende que el legislador ha querido tipificar de forma exhaustiva todo tipo de *discurso de odio.*<sup>110</sup> Esta conducta va a resultar ofensiva cuando tales actos *promuevan un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que pueda concretarse en actos específicos de discriminación.*<sup>111</sup>

No obstante, dicho artículo, aparte de recoger casos de odio y *ciberodio*, en la materia que nos ocupa, por motivos religiosos,<sup>112</sup> también puede provocar el efecto contrario, pues se ha utilizado para referirse a discursos de “apología del terrorismo” en los que puede verse afectado el libre ejercicio del derecho la libertad de expresión de personas que publican comentarios en redes sociales o siguen determinadas páginas de facebook o twitter entendiéndose que tienen un contenido fundamentalista yihadista y que pueden llegar a ser potenciales terroristas. Esto se ha dado ya en varios supuestos como el caso del joven detenido en Murcia en 2015 por escribir en una red social que *soltaría una bomba en el Camp Nou*, o la joven condenada en 2014 a un año de prisión por apología al terrorismo por pedir en Twitter la vuelta de los Grapo para atentar contra políticos y banqueros. Aunque este tipo de interpretación merece un tratamiento distinto que la primera, en este caso como argumenta Teruel Lozano, podría estarse produciendo una vulneración del derecho a la libertad de expresión y a los principios del *ius puniendi.*<sup>113</sup> Uno de los ejemplos

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> M. TERUEL LOZANO, Germán, *La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del código penal*, InDret, (2015) (p. 32)

<sup>111</sup> Según la STC, Pleno, 07/11/2007 (RTC 2007/235); *Ibíd.* Pagina 35

<sup>112</sup> Vease en este sentido, Alex Cabo Isasi y Ana García Juanatey; *El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión*, 11/12/2016 en el que se introduce (p.5) : “*la islamofobia se convierte en tendencia de manera recurrente, a través de hashtags como #stopIslam, #terroristaswelcome o #musulmanesterroristas;*”

<sup>113</sup> Vid. M. TERUEL LOZANO, 2015

más desgarradores de esta última interpretación del derecho penal, se dio con el caso de Ismael Boufarcha, un chico de dieciocho años detenido como presunto terrorista por seguir una página de facebook a la cual había dado “like”.<sup>114</sup>

Según Teruel Lozano, a pesar de ser necesaria una respuesta al discurso del odio, la respuesta de tipo penal no es la estrategia más adecuada pues como expone, mucho antes que la intervención penal, se pueden dar otras respuestas de carácter educativo y des de las políticas públicas que incluyan por ejemplo acciones positivas a favor de las minorías religiosas y contra el racismo que se encuentra en la base de todos estos discursos, a favor del *multiculturalismo*.

## 5. Conclusiones

A modo de conclusión, procede destacar distintos aspectos de cada uno de los puntos trabajados en este estudio:

En primer lugar, cabe decir que la construcción social y política del *otro* en un estado de derecho, provoca que existan individuos que gozan de una mayor garantía de sus derechos y otros que gozan de menos tutela de sus derechos fundamentales. Esta distinción está relacionada con emociones como el miedo que influye a la hora de legislar en los estados de derecho, especialmente en el contexto actual, reforzando la seguridad e incrementando la reacción punitiva ante el mero ejercicio de la libertad religiosa. El Islam hace ya siglos que se considera una religión peligrosa en Europa. La *islamofobia*, esto es, la discriminación contra personas musulmanas, emana de esta construcción y está reconocida como un tipo de racismo, que está en constante crecimiento.

En el contexto Europeo, ante esta situación y la influencia de la llegada de las personas refugiadas, entre otros factores, hay una tendencia generalizada a la

---

<sup>114</sup> Vease, en este sentido, el testimonio de Gonzalez Maria madre de Ismael en *Como combatir la islamofobia : Una guía antirracista* Ed. Icaria , 2016 (p.27) En: <http://twistislamophobia.org/2017/05/04/combatar-la-islamofobia-una-guia-antirracista/>

Vd. Cfr. [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/05/01/catalunya/1430508786\\_979359.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/05/01/catalunya/1430508786_979359.html)

restricción del ejercicio a la libertad religiosa de las personas musulmanas tanto en los espacios públicos, como privados, siendo justificada por los conceptos jurídicos integrantes del *orden público*. Los Estados que han optado por una posición más estricta son Francia y Bélgica prohibiendo por ley el *niqab* y restringiendo el uso del *hiyab* en el espacio público. Recientemente se ha implementado la prohibición del *niqab* por ley también en Holanda y Alemania, en contraposición a estados como Italia o España que no prevén una prohibición por ley de este tipo de prendas.

Los tribunales europeos se posicionan con carácter general a favor de la restricción del ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas que profesan la religión musulmana a pesar de estar ampliamente reconocido por los distintos ordenamientos internacionales de protección de los derechos humanos. Es relevante la novedad introducida por la sentencia de S.A.S. c. Francia de 1 de julio del 2014 que avala la prohibición del uso del *niqab* justificada por un concepto jurídico indeterminado como la *convivencia*. Dicha justificación puede ser peligrosa puesto que, en este caso el tribunal no está protegiendo, bajo mi criterio, una minoría frente a una injerencia desproporcionada del estado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se posiciona de forma clara a favor del derecho la libertad de empresa por encima del derecho fundamental a la libertad religiosa de las trabajadoras musulmanas que deseen llevar *hiyab* en el lugar de trabajo, sin una justificación clara respecto si dicho ejercicio de la libertad religiosa produce efectivamente un impacto negativo en el contexto laboral.

El Estado español ofrece una posición constitucionalmente más favorable para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las personas musulmanas respecto de otros países como Francia, puesto que se define como un estado aconfesional, según dispone el artículo 16.3 CE. Esto conlleva que no está vinculado a ninguna religión en particular pero tiene la obligación de cooperar con todas y cada una de las religiones que conviven en el territorio estatal, estableciendo como único límite el orden público, integrado por la salud, la seguridad y la moralidad y el respeto a los principios democráticos de derecho. A pesar de ello, en mi opinión, dicha disposición constitucional no se está aprovechando de forma exhaustiva produciéndose discriminación por la inaplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Islámica de España y la

creación de nuevas disposiciones de carácter administrativo o privado que permiten la restricción de dicho derecho. La jurisprudencia es contradictoria en aras de garantizar el ejercicio de este derecho fundamental en los espacios públicos y privados, puesto que aunque existen sentencias favorables a su tutela, como por ejemplo en el caso de la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, (Sala de lo Social, Sección1ª) 457/2002 de 9 septiembre, también existen sentencias restrictivas, que permiten su limitación tanto en el ámbito laboral como en el espacio público, concretamente en el escolar, por ejemplo en el caso de Najwa Malha en 2010. Cabe decir que las que ven más menoscabo en el ejercicio de su libertad religiosa son las mujeres, puesto que con frecuencia sufren discriminación de género, a la vez que sufren discriminación de tipo religioso.

En la CA de Cataluña se produce una especial conflictividad en relación al otorgamiento de licencias para mezquitas, que ha justificado a raíz de la aprobación de la ley catalana de centros de culto del año 2009, el cierre o la reubicación de estos centros en *zonas urbanas periféricas*, puesto que según dicha ley también se tendrán en cuenta, a parte de los requisitos materiales y técnicos como la seguridad y la salubridad, las molestias que se puedan causar a terceras personas. Por este motivo, si en los municipios pequeños los vecinos se manifiestan en contra de la apertura o la existencia de dicho centro de culto y la queja se considera razonable por la Administración se podrá optar por la reubicación de dicho centro. Ello produce que finalmente las personas que profesan la religión musulmana deban acudir en centros que se encuentran en zonas periféricas y marginales para poder ejercer su derecho fundamental, produciéndose en algunas ocasiones, des de mi punto de vista una vulneración de un derecho fundamental que surge de la propia islamofobia.

Por último, cabe decir que en el derecho penal español existen manifestaciones del *derecho penal del enemigo*, doctrina contraria a los principios democráticos de derecho. Esta afecta a muchas personas que profesan la religión musulmana, por ser considerados potenciales terroristas antes de haber cometido algún hecho delictivo, juzgándolos por tanto por quienes son. En este sentido se produce un abuso del *ius puniendi*.

Sin duda, la Islamofobia lleva a la implementación de medidas sancionadoras y restrictivas en el ejercicio de este derecho por parte de los estados democráticos y los Tribunales, sin tener en cuenta la existencia de otras medidas mucho menos lesivas para los derechos y libertades de las personas que profesan el islam, como las de carácter educativo, favorecedoras de la integración y la *multiculturalidad*, para garantizar la igualdad y romper estereotipos racistas. En este sentido, el Ayuntamiento de Barcelona está implementando un plan municipal contra la Islamofobia, que prevé entre otras medidas la dignificación de los centros de culto musulmanes, la aceptación del *hiyab* en las escuelas y el respeto del menú halal,<sup>115</sup> otro de los aspectos establecidos por el Acuerdo de Cooperación.

Cabe decir pues, que des de mi punto de vista se está produciendo un menoscabo de los derechos que integran el ejercicio de la libertad religiosa de las personas que profesan la religión musulmana y que a pesar de la particular regulación del Estado español, todavía queda mucho trabajo por hacer para la garantía de la igualdad real y efectiva en nuestro entorno, tanto estatal como europeo.

---

<sup>115</sup>Vid. [http://www.eldiario.es/catalunyaplural/barcelona/Islamofobia-Ajuntament\\_de\\_Barcelona-Lola\\_Lopez\\_0\\_541746850.html](http://www.eldiario.es/catalunyaplural/barcelona/Islamofobia-Ajuntament_de_Barcelona-Lola_Lopez_0_541746850.html) ; Cfr. AYUNTAMIENTO DE BARCELONA; *Medida de Gobierno, Plan municipal de lucha contra la islamofobia*, Área de Derechos de Ciudadanía, Transparencia y Participación, 2016.

Cabe decir que a pesar de ello, este plan ha sido criticado por la ciudadanía que profesa la religión islámica por no haber contado con ellos para su elaboración.

## 6. Bibliografía

### Libros

- AVI ASTOR, *Mezquita No! The origins of Mosque Opposition in Spain*, University of Michigan, 2009
- Abdennur PRADO, Albert MARTÍNEZ, Alberto LÓPEZ BARGADOS, Benet SALELLAS VILAR, David FERNÁNDEZ, Iñaki RIVERA BEIRAS; *Rastros de Dixan: Islamofobia y construcción del enemigo en la era post 11-S*; Ed. Versus Editorial, 2009
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura; Ed. Clacso; *Para descolonizar Occidente: Más allá del pensamiento abismal*; Argentina: Ed. Prometeo Libros, 2010.
- David KARVALA (ed.), Amparo SÁNCHEZ ROSELL, Brigitte VASALLO, María GONZÁLEZ, Natalia ANDÚJAR, Fatiha EL MOUALI, Teneh JAWO, Salim BENAMARA, Baba JAWARA, Txell BRAGULAT, David CROUCH, Regina MARTÍNEZ y Ghassan MAKAREM; *Como combatir la islamofobia: Una guía antirracista*; Barcelona: Ed. Icaria, ISBN: 9788498887150, 2016
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Trad: ESCOHOTADO, Antonio, Madrid: Editora Nacional, 1979
- HOBSBAWM Eric; *Naciones y nacionalismo desde 1780*; Traducción castellana de JORDI BELTRAN; Ed. Critica; edición septiembre 1991
- JAKOBS, Günther, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid: Civitas, 1997.
- MORERAS, Jordi, *Una mesquita al barri, conflicte, espai públic i inserció urbana dels oratoris musulmans a Catalunya*, Ed. 2009
- NEUMAN, Elias. *El Estado penal y la prisión-muerte*. ISBN: 978-950-679-292-3; Buenos Aires, 2001
- W.SAID Edward; *Orientalismo*; Barcelona: Ed. Debolsillo; 2016 Primera edición 1978
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el Derecho penal*, Madrid: Dykinson, 2006.

## Monografías

- ALENDA; *La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas, con especial referencia a la cuestión del velo islámico*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº. 9, septiembre 2005

-ALCÓCER POVIS, Eduardo, *EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO ¿REALIZACIÓN DE UNA OPERACIÓN POLITICO CRIMINAL O DE UNA CRIMINAL POLÍTICA DE ESTADO?*; Ed. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Año desconocido

- FERRARI Silvio; *Le ragioni del velo*; en Italia: Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose, noviembre 2004

- GROSGOUEL, Ramón; *El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?* Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.16: 79-102, enero-junio 2012

- JIMÉNEZ-AYBAR, Iván y L. BARRIOS DEUDOR Guillermo; *La conciliación entre la vida laboral y la práctica de la religión musulmana en España: un estudio sobre la aplicación del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España y otras cuestiones relacionadas*; Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos, ISSN 1138-9532, Nº. 274, 2006.

En:[[http://www.webislam.com/articulos/28667la\\_conciliacion\\_entre\\_la\\_vida\\_laboral\\_y\\_la\\_practica\\_de\\_la\\_religion\\_musulmana\\_en\\_.html](http://www.webislam.com/articulos/28667la_conciliacion_entre_la_vida_laboral_y_la_practica_de_la_religion_musulmana_en_.html)]

- M. TERUEL LOZANO, Germán, *La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del código penal*, InDret, 2015

- MARÍN MUÑOZ Gemma y GROSGOUEL Ramón; *La islamofobia a debate: La genealogía del miedo y el islam y la construcción de los discursos antiislámicos.*; Madrid: Casa Árabe-IEAM, 2012

- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier; *La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo*; Proyecto P2007/HUM-0403, para la realización de Programas de actividades de I+D entre Grupos de investigación de la Comunidad de Madrid en

Socioeconomía, Humanidades y Derecho; Proyecto DER2008-05283, del Ministerio de Ciencia e Innovación español; y Grupo de Investigación 940091 de la Universidad Complutense (financiación de la Convocatoria GR58/08, Banco Santander).

-MORA, José Enrique, *LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA*, Universidad de Navarra; Cuadernos de Bioética, 2000

- Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER; *Despidos colectivos. Autorización administrativa y libertad de empresa*, publicado en el número de febrero de 2017 de la revista *Derecho de las Relaciones Laborales*, en el que procede al estudio de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (asunto C-201/15) En: [<http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/03/nuevamente-sobre-libertad-religiosa-y.html>] [Consultado el día 08.04.2017]

- PÉREZ VAQUERO, Carlos; *MEZQUITAS Y DERECHO: EL EJERCICIO DE LA RELIGIOSIDAD MUSULMANA EN EL CONTEXTO ESPAÑOL DE IDENTIDAD CATÓLICA*; Universidad de Valladolid; *aposta revista de ciencias sociales* ISSN 1696-7348 N° 67, Octubre, Noviembre y Diciembre, 2015

- PÉREZ DEL VALLE, Carlos, Profesor Ordinario de Derecho Penal. Escuela Judicial Universitat Abat Oliba; *LA FUNDAMENTACIÓN IUSFILOSÓFICA DEL DERECHO PENAL DE ENEMIGO Precisiones sobre la interpretación de Kant* CEU. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 10-03, 2008

- PÉREZ-MADRID, Francisca; Profesora Titular Universidad de Barcelona; *INCITACIÓN AL ODIOS RELIGIOSO O "HATE SPEECH" Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN*; *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* No. 19, 2009

- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, Profesor titular de Derecho administrativo. Universidad Autónoma de Madrid. Ex Letrado del Tribunal Constitucional; *El estado aconfesional o neutro como sujeto "religiosamente incapaz". Un modelo explicativo del Art. 16.3 CE.*; Publicación: *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 14/2008 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2008.

- ROSSELL GRANADOS, Jaime; *La no discriminación por motivos religiosos en España*; Ministerio de Trabajo e inmigración, 2008
- SOLANES CORELLA, Angeles Instituto Universitario de Derechos Humanos, Facultat de Dret. Universitat de València; *Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia*; CEFD Número 31; ISSN: 1138-9877, 2015
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; *Asesinatos selectivos en la “guerra punitiva” contra el terrorismo*; Universidad Pompeu Fabra; InDret, Revista para el análisis del derecho; Barcelona, enero de 2017.
- TEJON SANCHEZ, Raquel, Universidad Carlos III Madrid; *El uso del velo islámico en el sistema educativo español*; Jura Gentium. ITALIA: Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global, Vol. 1, Núm. IV, 2010

### **Otros documentos**

Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 18

Ponencia presentada por Jakobs a en Frankfurt am Main en mayo de 1985, publicada en ZStW 97 (1985), pp. 751 a 785 bajo el título: *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*, y ha sido traducida por Enrique PEÑARANDA RAMOS en: JAKOBS, Günther, Estudios de Derecho Penal, Madrid: Civitas, 1997

### **Informes**

-AMNISTÍA INTERNACIONAL, *ELECCION Y PERJUICIO: La discriminación de las personas musulmanas en Europa*, 2012

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Convivir con la diferencia: Marco para combatir la discriminación en Europa*, “Justificación razonable y objetiva”, En: [<http://www.amnesty.org/es/library/info/EUR01/003/2009/es.>]

- AYUNTAMIENTO DE BARCELONA; *Medida de Gobierno, Plan municipal de lucha contra la islamofobia*, Área de Derechos de Ciudadanía, Transparencia y Participación, 2016
- Informe PCCI 2015 sobre la islamofobia en España 2014
- Informe PCCI 2016 sobre la islamofobia en España 2015
- MINISTERIO DEL INTERIOR ESPAÑOL, *Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España*, 2015
- RUNNYMEDE TRUST, *Islamophobia: a Challenge for Us All*, Londres: Runnymede Trust, 1997

### **Protocolos**

Protocolo número 12 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 2000, BOE de 14 de marzo de 2008

Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior; *PREVENCIÓ, DETECCIÓ I INTERVENCIÓ DE PROCESSOS DE RADICALITZACIÓ ALS CENTRES EDUCATIUS*; [<http://educacio.gencat.cat/documents/PC/ProjectesEducatius/PRODERAI-CE.pdf>]

### **Artículos de prensa**

-EUROPRESS, 06.05.2015 ; *Solo una de cada diez víctimas de un delito de odio presenta denuncia*

- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Angel ; WEBISLAM; *Democratizando las redes sociales La organización catalana “Musulmanes contra la Islamofobia” ya ha denunciado a algunos islamófobos ante la Fiscalía contra los Delitos de Odio*, 20.01.2017: [<http://www.webislam.com/articulos/112678-democratizando-las-redes-sociales.html>]

[Consultado el día 18.03.2017]

-NEW YORK TIMES, *Two personalities clash on European immigration*, 5 January 2008: [ <http://www.nytimes.com/2008/01/15/world/europe/15iht-debate.4.9237106.html> ]

[Consultado el día 08.04.2017]

-NOTICIAS JURIDICAS; *Según el TJUE la prohibición de llevar velo u otro símbolo religioso en el trabajo no es discriminatorio*; 14.03.17:

[<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/11751-segun-el-tjue-la-prohibicion-de-llevar-velo-u-otro-simbolo-religioso-en-el-trabajo-no-es-discriminatorio/http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/03/uso-por-trabajadoras-del-velo-islamico.html?spref=tw> ] [Consultado el día 18.03.2017]

-EL MUNDO, *Se multiplican por seis los casos de islamofobia en España*; 30.04.2016:

[<http://www.elmundo.es/comunidadvalenciana/2016/04/30/5724d0c946163f254e8b45a3.html> ] [consultado el día 03.04.2017]

EL PAIS; *“Najwa va a seguir luchando, no se va a quitar el velo” Tres compañeras de la niña apartada de clase en Pozuelo vuelven a acudir al instituto con pañuelo después de que se ratificara el reglamento que lo prohíbe*; 21.04.2010:

[[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/04/21/actualidad/1271800802\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/04/21/actualidad/1271800802_850215.html)]

[Consultado el día 02.04.2014]

-ISLAM EN MURCIA (EL PAIS); *ENTREVISTA: IVÁN JIMÉNEZ-AYBAR (Abogado de Najwa Malha): "Najwa no es ni quiere ser la Juana de Arco del Islam"*; 01.05.2010:

[<http://islamenmurcia.blogspot.com.es/2010/05/entrevista-ivan-jimenez-aybar-abogado.html> ] [Consultado el día 03.04.2017]

-EL PAIS; *El Supremo anula la prohibición del ‘burka’ en Lleida: El alto tribunal considera que un Ayuntamiento no puede limitar el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad religiosa*; 28.02.2013:

[ [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859\\_884570.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859_884570.html) ]

[Consultado el día 09.03.2017]

-ELDIARIO.ES; *'Purple washing' o acordarse del feminismo cuando interesa*; 28.08.2016:  
[[http://www.eldiario.es/zonacritica/burkinibarbijaputapurple\\_washing\\_6\\_553004709.html](http://www.eldiario.es/zonacritica/burkinibarbijaputapurple_washing_6_553004709.html)  
] [Consultado el día 05.04.2017]

-EL PAIS; *Multiculturalismo sí, pero hasta aquí: España es más diversa que nunca - Tradiciones como las bodas de niños o la ablación resultan inaceptables - ¿Hasta dónde cabe el respeto?*; 29.05.2009:  
[[http://elpais.com/diario/2009/05/29/sociedad/1243548001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/05/29/sociedad/1243548001_850215.html)]  
[Consultado el día 05.04.2017]

-E-NOTÍCIES; *Vecinos de Nou Barris se oponen a una mezquita: El Ayuntamiento alega que tiene todos los permisos en regla*; 28.03.2017: [<http://sociedad.e-noticies.es/vecinos-de-nou-barris-se-oponen-a-una-mezquita-109081.html>]

[Consultado el día 08.04.2017]

-EL PERIÓDICO; *Una futura mezquita en unos bajos inquieta a vecinos de Sants-Montjuïc*;  
29.03.2017:  
[<http://www.elperiodico.com/es/noticias/barcelona/futura-mezquita-inquieta-vecinos-sants-montjuic-5936905>]  
[Consultado el día 08.04.2017]

-ELDIARIO.ES; *Un estudi sobre islamofòbia encarregat per l'Ajuntament de Barcelona recomana l'obertura d'una gran mesquita*; 27.07.2016:  
[[http://www.eldiario.es/catalunyaplural/barcelona/Islamofobia-Ajuntament\\_de\\_Barcelona-Lola\\_Lopez\\_0\\_541746850.html](http://www.eldiario.es/catalunyaplural/barcelona/Islamofobia-Ajuntament_de_Barcelona-Lola_Lopez_0_541746850.html)] [Consultado el día 01.05.2017]

- EL PAIS; *“Mi hijo es un cabeza de turco”: Los amigos de un yihadista detenido en Piera montan una cadena de firmas para pedir su liberación*, 2.05.2015:  
[[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/05/01/catalunya/1430508786\\_979359.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/05/01/catalunya/1430508786_979359.html)]  
[Consultado el día 01.05.2017]

-ELDIARIO.ES; *El protocolo contra la radicalización islamista en las aulas: ¿prevención o estigma?*; 03.05.2017: [[http://www.eldiario.es/catalunya/educacion/protocolo-radicalizacion-islamista-prevencion-estigma\\_0\\_639736739.html](http://www.eldiario.es/catalunya/educacion/protocolo-radicalizacion-islamista-prevencion-estigma_0_639736739.html)]  
[Consultado el día 05.05.2017]

-EL DIARI DE L'EDUCACIÓ; *Protocol contra la radicalització islamista: joventut sota vigilància i sospita*, 05.05.2017: [<http://diarieducacio.cat/protocol-contra-radicalitzacio-islamista-joventut-vigilancia-sospita/>] [Consultado el día 05.05.2017]

-JUNTA ISLÁMICA; WEBISLAM; *Junta Islámica condena la injusticia cometida contra Najwa Malha: Este tipo de sentencias solo invitan a reforzar la creciente islamofobia que se vive en la sociedad española*, 09.02.2012  
[<http://www.webislam.com/articulos/68283junta-islamica-condena-la-injusticia-cometida-contr-najwa-malha.html>] [Consultado el día 03.04.2017]

-LA REPUBBLICA.IT ; *La crociata del Veneto contro il burqa: "Vietatelo per legge in tutta Italia"*, 26.01.2017:  
[[http://www.repubblica.it/politica/2017/01/26/news/veneto\\_divieto\\_burqa\\_legge\\_nazionale-156901593/](http://www.repubblica.it/politica/2017/01/26/news/veneto_divieto_burqa_legge_nazionale-156901593/)] [Consultado el 08.04.2017]

-ISLAM ESPAÑA; *SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL BURKA*, Madrid, 27/06/2010, islamedia:  
[<http://islamhispania.blogspot.com.es/2010/06/sobre-la-prohibicion-del-burka.html>]  
[Consultado el día 08.04.2017]

## Otros artículos

-ROJO, Eduardo; *Libertad religiosa y ciudadanía musulmana. Las relaciones laborales*; martes 13 de abril del 2010: [<http://ucidecatalunya.blogspot.com.es/2010/04/libertad-religiosa-y-ciudadania.html>] [consultado el día 12.04.2017]

- PEERS; *Headscarf bans at work: explaining the ECJ rulings*:  
[<http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2017/03/headscarf-bans-at-work-explaining-ecj.htm>] [Consultado el día 12.04.2017]

-JAKOBS, HRRS Januar 2004 (1/2004) 1 Ausgabe 8-9/ Jahrgang

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, COMUNICADO DE PRENSA nº 30/17, Luxemburgo, 14 de marzo de 2017. *Sentencias en los asuntos C-157/15 Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding / G4S Secure Solutions y C-188/15 Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH) / Micropole Univers*

### **Fuentes estadísticas**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA Y CENTRES D'ESTUDIS

DIOCESANS, Generalitat de Catalunya:

[[http://governacio.gencat.cat/ca/pgov\\_ambits\\_d\\_actuacio/pgov\\_afers-religiosos/pgov\\_serveis/pgov\\_mapa\\_religions/](http://governacio.gencat.cat/ca/pgov_ambits_d_actuacio/pgov_afers-religiosos/pgov_serveis/pgov_mapa_religions/)] [consultado el día 24.04. 2017]

[[http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers\\_religiosos/documents/Mapa\\_2014/2014\\_Info\\_Mapa\\_religios.pdf](http://governacio.gencat.cat/web/.content/afers_religiosos/documents/Mapa_2014/2014_Info_Mapa_religios.pdf)] [Consultado el día 24.04. 2017]

### **Jurisprudencia**

Comité de Derechos Humanos, *Karnel Singh Bhinder v. Canada* (núm. 208/1986).

TEDH, *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. United Kingdom* (petición núm. 9214/80), sentencia de 28 de mayo de 1985

TEDH (Gran Sala) Caso S.A.S. contra Francia. Sentencia de 1 julio 2014. (TEDH\2014\36)

STC núm. 18/1981, Sala Primera, 08 de junio de 1981

STC núm. 33/1982, Pleno del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1982

STC núm. 117/1984, Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 1982

STC núm. 19/1985, Sala Segunda, de 13 de febrero de 1985

STC núm. 59/1985, Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de mayo 1985

STC núm. 104/1989, Pleno del Tribunal Constitucional de 8 de junio 1989

STC núm. 55/1990, Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de marzo 1990

STC núm. 214/1991, Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre de 1991, sobre el Derecho al Honor del pueblo Judío

STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 27 de octubre de 1997

STSJ Islas Baleares, (Sala de lo Social, Sección1ª) núm. 457/2002 de 9 septiembre.

STC, Pleno, 07/11/2007 (RTC 2007/235)

STS; Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm.4118/2011, Sección: séptima, votación, 6 de febrero del 2013

STSJ Castilla - León. (Sala de lo Contencioso) núm. 00277/2014 de 28 de noviembre del 2014

## **Legislación**

Convenio Europeo de Derechos Humanos:  
[[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) ]

Council Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation

Constitución Española, 1978; BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último; GACETA de 25 de Julio de 1889

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal; BOE, nº 281, de 24.11.1995

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo; BOE, nº 77, de 31.03.2015

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña;  
BOE núm. 172 de 20 de Julio de 2006

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa; BOE de 24 de Julio de 1980

Ley 26/1992 que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; BOE de 12 de Noviembre de 1992

Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto; DOGC núm. 5432 de 30 de Julio de 2009 y BOE núm. 198 de 17 de Agosto de 2009

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; Publicado en BOE núm. 255 de 24 de Octubre de 2015

REAL DECRETO 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica; BOE núm. 307 de 24 de Diciembre de 2005

DECRET 94/2010, de 20 de juliol, de desplegament de la Llei 16/2009, de 22 de juliol, dels centres de culte; Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 5676 – 22.7.2010